



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE FUENTEPELAYO**

**PROSPECCIÓN Y
ESTUDIO ARQUEOLÓGICO
PARA LAS NORMAS URBANÍSTICAS
DEL TÉRMINO MUNICIPAL
DE FUENTEPELAYO (SEGOVIA)**

Catálogo y Normativa de Protección Arqueológica



ÍNDICE

FICHA TÉCNICA	2
I.- INTRODUCCIÓN	3
II.- MARCO GEOGRAFICO	5
III.- LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO	6
III.1.- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León	6
III.2.- Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Decreto 37/2007)	11
III.3.- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.	17
III.4.- Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004)	20
III.5.- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo	25
IV.- ESTUDIO DOCUMENTAL	27
IV.1.- Documentación Histórico- bibliográfica	27
IV.2.- Documentación Arqueológica	27
IV.3.- Bienes de Interés Cultural -B.I.C-	29
V.- PROSPECCIÓN DEL T.M. DE FUENTEPELAYO	30
V.1.- Planteamiento y desarrollo	30
V.2.- Visibilidad	31
V.3.- Análisis de los resultados	33
VI.- NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS	36
VI.1.- Planteamientos generales y fundamentos teóricos de la Normativa	36
VI.2.- Metodología de análisis de los elementos integrantes del Patrimonio arqueológico.	38
VI.3.- Niveles y Áreas de protección. Medidas y mecanismos de control	43
VI.4.- Procedimiento de Actuación	48
VI.5.- Indicaciones sobre la conservación de restos arqueológicos	53
VII.- CATÁLOGO ARQUEOLÓGICO: CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y PROPUESTAS DE PROTECCIÓN	54
VIII.- BIBLIOGRAFÍA	56

ANEXO I: Fichas de Elementos Catalogados

ANEXO GRÁFICO

PLANO 1: Superficie prospectada. Propuesta de crecimiento urbano –S.U /S.UR.-

PLANO 2: Clasificación del suelo de elementos catalogados en el T.M de Fuentepelayo

PLANO 3: Localización y Tipo de Protección de Elementos Catalogados en el T.M de Fuentepelayo

FICHA TÉCNICA

PROYECTO

Prospección y Estudio arqueológico del término municipal de Fuentepelayo para las Normas Urbanísticas Municipales (N.U.M.)

PROMOTOR DEL PROYECTO

AYUNTAMIENTO DE FUENTEPELAYO

REDACCIÓN DE LAS N.U.M.

M^a del Pilar Pérez Fernández

URBYPLAN, S.L. –Urbanismo y Planificación Territorial-

C/ Zúñiga, nº 7, 1º

47001 Valladolid

Telf: 983 37 78 78

Fax: 983 36 01 22

urbyplan@urbyplan.es

PERMISO DE INTERVENCIÓN

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia

Nº Expte: OT-60/2010-11

SUPERVISIÓN:

Servicio Territorial de Cultura de Segovia

Unidad Técnica de Arqueología: Jorge Santiago Pardo

DIRECCIÓN TÉCNICA

Ángel L. Palomino Lázaro (arqueólogo)

Óscar González Díez (arqueólogo)

COLABORACIÓN TÉCNICA

J. Enrique Santamaría González (arqueólogo)

Álvaro Román Merino (arqueólogo)

M^a Gloria Martínez González (arqueóloga)

Juan J. Rodríguez Alonso (documentación histórica y planimetría)

ARATIKOS ARQUEÓLOGOS S.L.

C/ Estación 37 2º A

47004 Valladolid

aratikos@terra.es

móvil: 669 89 13 47

Delegación en Burgos:

C/ Madrid 50 (local)

09001 Burgos

Telf y Fax: 947 25 69 36

FECHA DE EJECUCIÓN

Marzo-mayo 2010

I.- INTRODUCCIÓN

Desde que en 1985 se transfirieran las competencias en materia de Cultura desde el gobierno central a la Administración Autonómica, ésta es la encargada de regular la protección de los bienes patrimoniales, entre los que se encuentran los yacimientos arqueológicos.

Con este fin, uno de los primeros proyectos emprendidos por los responsables técnicos de Arqueología de la Junta de Castilla y León fue la redacción de los diferentes **Inventarios Arqueológicos Provinciales**. En el caso de la provincia de Segovia, las diversas campañas de prospección destinadas a la elaboración del citado documento han ido poco a poco reconociendo el territorio, permitiendo así el registro de un importante número de localizaciones arqueológicas. En concreto el término municipal de Fuentepelayo se prospectó de forma sistemática en 1987 y 1996, prospección desarrollada para el Inventario Arqueológico Provincial promovido por la Junta de Castilla y León. Los resultados registrados en dichos trabajos constituyen el punto de partida y el marco de referencia general en el que se inscribe el presente documento.

Por otra parte, el 11 de julio de 2002 se aprobó la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002) y su *artículo 54 –Instrumentos Urbanísticos-* dice:

1. *“Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente.*

2. *“Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de que disponga”.*

Por ello el Excmo. Ayuntamiento de Fuentepelayo ha asumido la responsabilidad de elaborar el documento al que se refiere el citado artículo 54, es decir, un **Catálogo de Bienes Arqueológicos** del término municipal integrado en las Normas Urbanísticas Municipales (en adelante N.U.M.) y adaptado, por tanto, a su normativa. Para ello, y teniendo en cuenta el requerimiento de la Ley de Patrimonio según la cual este documento ha de ser redactado por un técnico competente, han sido contratados los servicios del gabinete arqueológico ARATIKOS ARQUEÓLOGOS, S.L.

La actuación arqueológica analizada en este informe se define como una intervención arqueológica preventiva en función del artículo 107.2.a del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Decreto 37/2007).

El presente documento recoge el desarrollo y resultado de la prospección arqueológica del término municipal de Fuentepelayo, así como el estudio arqueológico –catálogo- que formará parte las N.U.M. de Fuentepelayo. A pesar de tratarse de dos trabajos diferentes, ambos están estrechamente ligados, ya que los resultados del primero –prospección- establecen el punto de partida del segundo –catálogo arqueológico-.

Para ello se han creado diferentes apartados, en función del orden del trabajo desarrollado, no obstante, previo al desarrollo del trabajo se ha creído conveniente hacer referencia a la legislación vigente sobre Patrimonio Arqueológico en materia urbanística. Posteriormente se detalla el estudio documental previo al trabajo de campo, así como este mismo, es decir, la prospección arqueológica. Por último, partiendo de los resultados del estudio documental y de la prospección arqueológica, se desarrolla la normativa de protección de bienes arqueológicos y se definen los elementos y entornos protegidos –catálogo arqueológico-.

II.- MARCO GEOGRAFICO

El término municipal de Fuentepelayo se localiza aproximadamente en la zona central de la provincia de Segovia, limitando por el N con Zarzuela del Pinar, por el E con Aguilafuente, por el S con Aldeareal y Pinarnegrilla y por el O con Navalmanzano. Tiene una superficie total de 30 km² y cuenta con una sola localidad.

Este área se enmarca entre las coordenadas (U.T.M.): Norte: X: 401362 Y: 4567567 // Este: X: 403880 Y: 4565375 // Sur X: 400820 Y: 4562452 // Oeste X: 397545 Y: 4565402 (M.T.N. 429-IV –Navalmanzano-, 430-I –Lastras de Cuellar- y 430-III –Fuentepelayo -E-1:25.000).

Morfoestructuralmente se ubica en la zona E de la unidad denominada “Campañas del Duero”, la cual forma parte de la Cuenca del Duero, en la que se diferencia entre los páramos y las campiñas.

La zona objeto de estudio se incluye en el extremo N de esta última –campiñas- la zona de mayor extensión de toda la provincia segoviana, caracterizada como una subunidad homogénea, con interfluvios de perfil alomado, y suelos donde predominan los materiales blandos (arenas y arcillas) (Tejero de la Cuesta, 1988).



Localización del término municipal de Fuentepelayo en el mapa provincial de Segovia.

III.-LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

En base a la legislación vigente, así como las características patrimoniales de Fuentepelayo, a continuación se desarrollan los principales puntos referentes tanto al Patrimonio arqueológico como a este en relación con materia urbanística, puntos que se definen en:

1. la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León;
2. en el Decreto 37/2007, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (*Decreto 37/2007*);
3. en la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León;
4. en el Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León;
5. y en la Ley 8/2007, de Suelo.

III.1.- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León,

TÍTULO I, *De la Clasificación del Patrimonio Cultural.*

CAPÍTULO I, *De la Declaración de los Bienes de Interés Cultural.*

Artículo 8 -Definición y clasificación-

3. Los bienes inmuebles serán declarados de interés cultural atendiendo a las siguientes categorías: monumento, jardín histórico, conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, conjunto etnológico y vía histórica.

A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de:

- a) Monumento: la construcción u obra producto de actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él, y que por sí solos constituyan una unidad singular.*

TÍTULO II, Régimen de Conservación y Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

CAPÍTULO II, *Régimen de los Bienes de Interés Cultural.*

Artículo 32.- Régimen de protección.

1. Los bienes declarados de interés cultural gozarán de la máxima protección y tutela.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural estará siempre subordinada a que no se pongan en peligro sus valores. Cualquier cambio de uso habrá de ser autorizado por la Consejería competente en materia de cultura.

SECCIÓN 1ª. Régimen de los Bienes inmuebles.

Artículo 36. -Autorización de intervenciones-

“Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, salvo en los casos previstos en el artículo 44.2¹ de la presente Ley”.

Artículo 37.-Planeamiento urbanístico-

1. *La aprobación definitiva de cualquier planeamiento urbanístico que incida sobre el área afectada por la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura.*

2. *Si en el procedimiento de aprobación del planeamiento se produjeran modificaciones en éste, como consecuencia de los informes sectoriales o del resultado del trámite de información pública, que afectaran al contenido del informe al que se refiere el apartado anterior o a los bienes que en él se identifiquen como integrantes del Patrimonio Cultural de la Comunidad, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá recabar un segundo informe, con los mismos efectos, de la Consejería competente en materia de cultura.*

3. *Los informes a los que se refieren los apartados anteriores se entenderán favorables si transcurrieran tres meses desde su petición y no se hubiesen emitido.*

Artículo 38.- Criterios de intervención en inmuebles.

1. *Cualquier intervención en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural estará encaminada a su conservación y mejora, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) *Se procurará el máximo estudio y óptimo conocimiento del bien para mejor adecuar la intervención propuesta.*

b) *Se respetarán la memoria histórica y las características esenciales del bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para destacar determinados elementos o épocas.*

¹ Artículo 44.2: *“una vez aprobados definitivamente los citados instrumentos urbanísticos, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras precisas para su desarrollo, siempre que no afecten a bienes declarados de interés cultural con la categoría de monumento o jardín histórico, o a sus entornos, debiendo dar cuenta a la Consejería competente en materia de cultura de las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días. La competencia para autorizar excavaciones y prospecciones arqueológicas corresponderá en todo caso a dicha Consejería”.*

c) Se conservarán las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas. En caso de que excepcionalmente se autorice alguna supresión, ésta quedará debidamente documentada.

d) Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permita. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica. Cuando sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble la adición de materiales, ésta habrá de ser reconocible y sin discordancia estética o funcional con el resto del inmueble.

2. En lo referente al entorno de protección de un bien inmueble, al volumen, a la tipología, a la morfología y al cromatismo, las intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos y paisajísticos que definan el propio bien.

Artículo 41.– Prohibiciones en monumentos y jardines históricos.

1. En los monumentos (...) queda prohibida la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.

2. Se prohíbe también toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo de los inmuebles a los que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

CAPÍTULO III, Régimen de los Bienes Inventariados.

Artículo 49.– Régimen de los bienes inmuebles inventariados.

1. Las condiciones de protección que figuren en la resolución por la que se acuerde la inclusión de un bien inmueble en el Inventario serán de obligada observancia para los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

2. La inclusión de un bien inmueble en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León determinará, para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, la obligación de inscribirlo como tal con carácter definitivo en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previsto en la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico vigentes.

3. En tanto no se produzca la inclusión de los bienes inmuebles inventariados en el catálogo urbanístico de elementos protegidos al que se refiere el apartado anterior, o ante la inexistencia de éste, la realización de cualesquiera obras o intervenciones requerirá la autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura.

4. Sin perjuicio de lo contemplado en los apartados anteriores, será de aplicación a los yacimientos arqueológicos inventariados la normativa específica sobre patrimonio arqueológico establecida en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

TÍTULO III, Del Patrimonio Arqueológico.

CAPÍTULO I, Normas Generales.

Artículo 50 –Patrimonio Arqueológico-

Constituyen el Patrimonio Arqueológico de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, así como los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en superficie como en el subsuelo o a una zona subacuática.

También forman parte de este patrimonio los restos materiales geológicos y paleontológicos que puedan relacionarse con la historia del hombre.

Artículo 51.– Definición de las actividades arqueológicas.

1. Tienen la consideración de actividades arqueológicas las prospecciones, excavaciones, controles arqueológicos y estudios directos con reproducción de arte rupestre que se definen en esta Ley, así como cualesquiera otras actividades que tengan por finalidad la búsqueda, documentación o investigación de bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico.

2. **Son prospecciones arqueológicas las observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo, sin remoción del terreno**, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.

3. **Son excavaciones arqueológicas las remociones de terreno** efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.

4. **Son controles arqueológicos las supervisiones de las remociones de terrenos** que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen.

Artículo 54.-Instrumentos Urbanísticos-

1.- Los instrumentos de planteamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y

las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente.

2.- Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga.

3.- Los lugares en los que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2² de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

4.- La aprobación del catálogo y normas a que se refiere este artículo requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO II, De las actividades arqueológicas y su autorización

Artículo 57.- Autorización de obras.

1. Las solicitudes de autorización o licencia de obras que afecten a una zona arqueológica o a un yacimiento inventariado y supongan remoción de terrenos, deberán ir acompañadas de un estudio sobre la incidencia de las obras en el patrimonio arqueológico, elaborado por titulado superior con competencia profesional en materia de Arqueología.

2. La Consejería competente en materia de cultura, a la vista de las prospecciones, controles o excavaciones arqueológicas a las que se refiera el estudio, podrá establecer las condiciones que deban incorporarse a la licencia.

Por último, en las **DISPOSICIONES ADICIONALES**, concretamente en la disposición adicional Segunda, se apunta que: “tendrán consideración de bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier figura de planeamiento urbanístico aprobada definitivamente con anterioridad a la publicación de esta Ley, a excepción de los bienes declarados de interés cultural”.

² Artículo 16.2 de la ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León: “Cuando un terreno, por sus características presentes o pasadas, o por las previsiones del planeamiento urbanístico o sectorial, pueda corresponder a varias categorías de suelo rústico, se optará entre incluirlo en la categoría que otorgue mayor protección, o bien incluirlo en varias categorías, cuyos regímenes se aplicarán de forma complementaria; en este caso, si se produce contradicción entre dichos regímenes, se aplicará el que otorgue mayor protección”.

III.2.- Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Decreto 37/2007)

TÍTULO II, Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados

CAPÍTULO II, De los Bienes Inventariados

Sección 1ª- El Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León

Artículo 55.- Finalidad.

1. *El Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, creado por la Ley 12/2002, de 11 de julio, como instrumento de protección, estudio, consulta y difusión, tiene como finalidad reconocer e individualizar aquellos bienes muebles e inmuebles que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 del citado texto legal.*

3. *Los bienes inmuebles se incluirán en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León en aquellas de las siguientes categorías que resulte más adecuada a sus características:*

a) Monumento inventariado: inmuebles a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo 8.3. de la Ley 12/2002, de 11 de julio, que no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial.

b) Lugar inventariado: parajes o lugares a los que se refieren los apartados c), d), f) y g) del artículo 8.3 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, que no siendo declarados de interés cultural, se les reconozcan un destacado valor patrimonial.

c) Yacimiento arqueológico inventariado: lugares o parajes a los que se refiere el apartado e) del artículo 8.3 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, que no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial o aquellos donde se presume razonablemente la existencia de restos arqueológicos.

Artículo 65.- Obligación de los Ayuntamientos.

1. *La Orden por la que se aprueba la inclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León es de obligada observancia para los Ayuntamientos afectados en el ejercicio de sus competencias en materia de Urbanismo, debiendo inscribir el bien inventariado en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previstos en la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico vigentes.*

2. Efectuada la inscripción el Ayuntamiento lo comunicará a la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales para su anotación en el Inventario, a los efectos del artículo 49.2³ de la Ley 12/2002, de 11 de julio.

TÍTULO III, Conservación y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León
CAPÍTULO I, Deberes y Obligaciones

Artículo 67.– Deber de conservación.

1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tendrán el deber de conservar, custodiar y proteger debidamente estos bienes para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro. Para ello deberán velar especialmente por la conservación del conjunto de valores culturales, artísticos e históricos que en su momento justificaron su condición de bienes protegidos, para garantizar su transmisión a las generaciones futuras.

CAPÍTULO VII, Planeamiento Urbanístico
Sección 1ª – Informes a emitir en materia de planeamiento urbanístico

Artículo 90.– Planeamiento urbanístico y Bienes de Interés Cultural e Inventariados.

1. La aprobación, revisión o modificación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico que incida sobre el área afectada por inmueble incoado o declarado Bien de Interés Cultural o Inventariado, requerirá con carácter previo a su aprobación definitiva informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o en su caso de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. Si en el procedimiento de aprobación, revisión o modificación del instrumento de planeamiento urbanístico se produjera cualquier alteración, como consecuencia de los informes sectoriales o del resultado del trámite de información pública, que afectaran al contenido del informe al que se refiere el párrafo anterior o a los bienes que en él se identifiquen como integrantes del Patrimonio Cultural de la Comunidad, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá recabar un segundo informe con los mismos efectos, de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o en su caso de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León. La solicitud de informe deberá contemplar las alteraciones producidas.

³ La inclusión de un bien inmueble en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León determinará, para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, la obligación de inscribirlo como tal con carácter definitivo en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previsto en la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico vigentes.

3. Los informes a los que se refieren los apartados anteriores se entenderán favorables si no se hubieran evacuado en el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 91.– Planeamiento urbanístico y bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico.

1. La aprobación, revisión o modificación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico deberá incluir un catálogo de estos bienes y las normas necesarias para su protección. La aprobación del catálogo y normas requerirá, informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o en su caso, de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en un plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. Los informes a los que se refiere el apartado anterior se entenderán favorables si no se hubieran evacuado en el plazo previsto en el mismo.

Sección 2.ª– Criterios de actuación y documentación que debe presentarse para la emisión de informes en materia de planeamiento urbanístico

Artículo 92.– Planeamiento general.

1. La solicitud del informe a que se refiere el artículo 90, vendrá acompañada de un ejemplar completo del instrumento de planeamiento general en el que se especificarán:

a) Cada uno de los Bienes de Interés Cultural declarados o con expediente incoado a tal fin así como todos y cada uno de los Bienes Inventariados, que resulten afectados. Se incluirán los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico artístico protegidos por el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, los castillos sujetos a las normas de protección recogidas por el Decreto de 22 de abril de 1949 así como los hórreos y pallozas existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León protegidos por el Decreto 69/1984 de 2 de agosto.

b) Que cualquier intervención en monumentos o jardines históricos, así como la realización de cualquier actividad arqueológica, trabajos de consolidación o restauración de bienes muebles o inmuebles del Patrimonio Arqueológico de Castilla y León, requerirá la autorización previa del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural.

c) Que cualquier intervención en un Bien de Interés Cultural declarado con la categoría de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica o Conjunto Etnológico, no podrá fomentar o admitir modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones, y en general ningún cambio que afecte a la armonía del conjunto. Solo serán admisibles tales alteraciones mediante la redacción de un plan especial de protección u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio, con carácter excepcional y siempre que contribuya a la conservación general del bien.

2. La solicitud del informe a que se refiere el artículo 91 vendrá acompañada de un ejemplar completo del instrumento de planeamiento que incluirá el catálogo de los bienes arqueológicos afectados y las normas necesarias para su protección.

2.1. Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando el órgano competente los datos de que disponga el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León o el Registro de Lugares Arqueológicos.

2.2. El contenido del catálogo de los bienes arqueológicos afectados y las normas necesarias para su protección se ajustará a los siguientes criterios:

A/ El catálogo recogerá de forma individualizada las siguientes determinaciones escritas y gráficas:

1. Determinaciones escritas:

- a) Identificación del bien: denominación, provincia, municipio, localidad, área de delimitación indicada con coordenadas geográficas Universal Transverse Mercator (UTM) y número de inscripción en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León o en el Registro de Lugares Arqueológicos.*
- b) Atribución cultural, tipología y estado de conservación.*
- c) Protección cultural, distinguiendo Zona Arqueológica, Yacimiento Arqueológico Inventariado o Lugar Arqueológico.*
- d) Situación urbanística: relación de parcelas catastrales afectadas por el bien y la clasificación del suelo.*
- e) Situación jurídica.*

2. Determinaciones gráficas :

- a) Situación del bien sobre Mapa Topográfico Nacional Escala:1:25.000.*
- b) Situación del bien en el plano de clasificación del suelo.*
- c) Fotografía que identifique el bien.*
- d) Incorporación de los bienes a los planos de información y de ordenación del documento.*

B/ Las normas se redactarán distinguiendo las siguientes categorías:

a) Zona Arqueológica, a la que se aplicará el régimen específico de protección que la Ley 12/2002 de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León otorga a los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural.

b) Yacimiento Arqueológico Inventariado, al que se aplicará el régimen específico de protección que la Ley 12/2002 de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León otorga a los Bienes Inmuebles Inventariados.

c) Lugares Arqueológicos no incluidos en las categorías anteriores a los que se aplicará el régimen común de protección que la Ley 12/2002 de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León otorga a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Las normas de protección recogerán criterios de intervención sobre los bienes arqueológicos en relación con la clasificación del suelo y los usos permitidos así como los mecanismos y fórmulas de compensación en los supuestos en que se originen pérdidas de aprovechamiento urbanístico.

2.3. Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos, entendiendo por tales las zonas arqueológicas, yacimientos arqueológicos inventariados y aquellos que se hallen inscritos en el Registro de Lugares Arqueológicos, se clasificarán como suelo rústico con protección cultural, o en su caso con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002, de 11 de julio. A estos efectos se realizarán los estudios y prospecciones necesarias para identificar todos y cada uno de los bienes arqueológicos existentes en los terrenos que clasificados como suelo rústico en cualquier categoría pretendan clasificarse con cualquier categoría de suelo urbanizable. En los lugares arqueológicos incluidos en suelo rústico con protección cultural no deberán autorizarse usos excepcionales que puedan suponer un detrimento de los valores que han motivado su protección cultural.

Sección 4.^a– Autorización de obras o intervenciones en Bienes de Interés cultural e inventariados

Artículo 99.– Autorización de obras o intervenciones en monumentos o jardines históricos.

La realización de cualquier obra o intervención en inmuebles incoados o declarados Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento o Jardín Histórico, o en sus entornos de protección, requerirán en todo caso autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Artículo 100.– Autorización de obras o intervenciones en Bienes Inmuebles Inventariados.

1. La realización de cualquier obra o intervención en un inmueble inventariado que no haya sido incluido en el catálogo urbanístico de elementos protegidos requerirá autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

2. En todo caso, los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, se sujetarán a las condiciones de protección que figuren en la resolución por la que se acuerde la inclusión de un bien inmueble en el Inventario.

3. La inclusión de un bien inmueble en el Inventario de Bienes de Patrimonio Cultural de Castilla y León determinará, para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, la obligación de promover su inscripción en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previsto en el instrumento de planeamiento urbanístico debiendo dirigir comunicación de dicha inscripción a la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.

4. A los yacimientos arqueológicos inventariados le será de aplicación las normas contempladas en el Título IV del presente Decreto.

III.3.- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León⁴.

TITULO PRELIMINAR

Objeto y principios generales

Artículo 4. -Actividad urbanística pública-

En aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Asegurar que el uso del suelo se realice conforme al interés general, en las condiciones establecidas en las Leyes y en el planeamiento urbanístico.

b) Establecer una ordenación urbanística para los municipios de Castilla y León, guiada por el principio de desarrollo sostenible, que favorezca:

9.º– La protección del patrimonio cultural y del paisaje, mediante la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y los demás bienes de interés cultural.

10.º– La protección del medio rural, incluida la preservación y puesta en valor del suelo rústico, los paisajes de interés cultural e histórico, el patrimonio etnológico y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio.

TITULO PRIMERO, Régimen del suelo

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 9. Deberes de adaptación al ambiente.

El uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, deberá adaptarse a las características naturales y culturales de su ambiente. A tal efecto se establecen con carácter general y con independencia de la clasificación de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa:

b) En áreas de manifiesto valor natural o cultural, en especial en el interior o en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos y de los inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural, no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, o las instalaciones de suministro de servicios, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. (...)

⁴ Todos los artículos referenciados en el presente apartado están adaptados y presentan las modificaciones establecidas de acuerdo con la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, la cual modifica la Ley de Urbanismo de Castilla y León (Ley 5/1999).

CAPÍTULO II. Clasificación del suelo.

Artículo 11. Suelo urbano.

Se clasificarán como suelo urbano los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que, por tanto, cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permita el planeamiento urbanístico.

Artículo 13. Suelo urbanizable.

2. Asimismo podrán clasificarse como suelo urbanizable terrenos que, cumpliendo requisitos para ser clasificados como suelo rústico conforme a la legislación sectorial o al artículo 15, sea conveniente calificar como sistema general de espacios protegidos a efectos de su obtención para el uso público. Estos terrenos no podrán ser urbanizados. Los efectos de la clasificación se limitarán a las actuaciones necesarias para su obtención y en su caso recuperación y adecuación, en el marco de la normativa que los proteja.

Artículo 15. Suelo rústico.

Se clasificarán como suelo rústico los terrenos que no se clasifiquen como suelo urbano o urbanizable, y al menos los que deban preservarse de la urbanización, entendiendo como tales:

b) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiendo incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.

Artículo 16. Categorías de suelo rústico.

1. En el suelo rústico, el planeamiento general podrá distinguir las siguientes categorías, a fin de adecuar el régimen de protección a las características específicas de los terrenos:

f) Suelo rústico con protección cultural, constituido por los terrenos ocupados por inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural o catalogados por el planeamiento, o próximos a los mismos, así como por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores culturales.

TÍTULO II, Planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 33. Concepto e instrumentos de planeamiento urbanístico.

1. El planeamiento urbanístico es el conjunto de instrumentos establecidos en esta Ley para la ordenación del uso del suelo y el establecimiento de las condiciones para su transformación o conservación. Según su objeto y su ámbito de aplicación, se distinguen el planeamiento general y el planeamiento de desarrollo.

2. Los instrumentos de planeamiento general tienen como objeto establecer la ordenación general, sin perjuicio de que también puedan establecer la ordenación detallada:

b) Normas Urbanísticas Municipales, cuya elaboración es obligatoria en los municipios con población igual o superior a 500 habitantes que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, y potestativa en los demás municipios.

Artículo 37. -Protección del Patrimonio Cultural-

El planeamiento urbanístico tendrá como objetivo la protección del patrimonio cultural, y a tal efecto incluirá las determinaciones necesarias para que:

a) se favorezca la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico “(...)”.

CAPITULO III. -Normas Urbanísticas Municipales-

Artículo 43.- Objeto-

1. Las Normas Urbanísticas Municipales tienen por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal, y la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado, así como en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

III.4.- Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004)⁵

TÍTULO SEGUNDO. Planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO III. Normas Urbanísticas Municipales.

Sección 1ª. –Objeto.

Artículo 117. Objeto de las Normas Urbanísticas Municipales.

El objeto principal de las Normas Urbanísticas Municipales es establecer la ordenación general del término municipal. Otros objetos de las Normas son:

- a) Establecer la ordenación detallada del suelo urbano consolidado.*
- b) Establecer la ordenación detallada en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.*

Artículo 121. Catalogación.

1. Las Normas Urbanísticas Municipales deben catalogar todos los elementos del término municipal que merezcan ser protegidos, conservados o recuperados por sus valores naturales o culturales presentes o pasados, por su adscripción a regímenes de protección previstos en la legislación sectorial o en la normativa urbanística o por su relación con el dominio público, tales como los Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración, el patrimonio histórico, arqueológico y etnológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares, los paisajes e infraestructuras de valor cultural o histórico y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio, conforme a las peculiaridades locales.

2. Para cada uno de los elementos catalogados, las Normas deben indicar al menos:

- a) El grado de protección, que puede ser integral, estructural o ambiental.*
- b) Los criterios, normas y otras previsiones que procedan para su protección, conservación y en su caso recuperación, y en general para concretar con precisión los términos en los que haya de cumplirse el deber de adaptación al entorno conforme al artículo 17.*

2. Las Normas pueden autorizar que un posterior Plan Especial de Protección concrete y complete los elementos catalogados y su grado de protección, y remitir al mismo la misión de señalar los criterios y normas citados en la letra b) del apartado anterior.

⁵ Todos los artículos referenciados en el presente apartado están adaptados y presentan las modificaciones establecidas de acuerdo con el Decreto 45/2009, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004).

Teniendo en cuenta la cita que se hace en el apartado 2b al **Artículo 17 – Deber de adaptación al entorno-**, este dice lo siguiente:

1. El uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, debe adaptarse a las características naturales y culturales de su entorno así como respetar sus valores. A tal efecto se establecen con carácter general para todo el territorio de Castilla y León y con independencia de la clasificación de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa:

- a) Las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, y asimismo sus elementos auxiliares de cualquier tipo destinados a seguridad, suministro de servicios, ocio, comunicación, publicidad, decoración o cualquier otro uso complementario, deben ser coherentes con las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante.*
- b) En las áreas de manifiesto valor natural o cultural, y en especial en el interior y en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos y de los Bienes de Interés Cultural, no debe permitirse que las construcciones e instalaciones de nueva planta, ni la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, ni los elementos auxiliares citados en la letra anterior, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. A tal efecto debe asegurarse que todos ellos armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a su situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios.*

2. Conforme al principio de seguridad jurídica que debe guiar la actuación administrativa, las normas establecidas en el apartado anterior deben ser concretadas por el Ayuntamiento o la Administración de la Comunidad Autónoma, en forma de determinaciones justificadas incluidas en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, o bien en forma de condiciones que se impongan en las licencias urbanísticas y demás autorizaciones administrativas que procedan, en desarrollo justificado de las citadas determinaciones.

Artículo 125. Otras determinaciones de ordenación general potestativas.

Las Normas Urbanísticas Municipales pueden también señalar otras determinaciones de ordenación general, vinculantes para el planeamiento de desarrollo, tales como:

- a) En cualquier clase de suelo:*

4º. Delimitación de reservas para su incorporación a los patrimonios públicos de suelo o de otros ámbitos para su expropiación.

b) En suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable: inclusión de dotaciones urbanísticas concretas en todos o algunos de los sectores.

c) En suelo rústico:

2ª. Condiciones para la dotación de servicios a los usos permitidos y sujetos a autorización, para la resolución de sus repercusiones sobre la capacidad y funcionalidad de las redes de infraestructuras, y para su mejor integración en su entorno.

d) En los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas declarados Bien de Interés Cultural y en sus entornos de protección: el régimen de protección exigible de acuerdo a la legislación sobre patrimonio cultural.

Sección 5ª. –Documentación.

Artículo 130. Documentación de las Normas Urbanísticas Municipales.

Las Normas Urbanísticas Municipales deben contener todos los documentos necesarios para reflejar adecuadamente todas sus determinaciones de ordenación general y ordenación detallada, y al menos los siguientes:

e) El catálogo, que debe recoger todas las determinaciones escritas y gráficas relativas a la catalogación de los elementos del término municipal que merezcan ser protegidos, conservados o recuperados, conforme al artículo 121. El catálogo debe incluir la información suficiente para identificar cada uno de sus elementos y los valores singulares que justifiquen su catalogación, con las medidas de protección, conservación y recuperación que procedan en cada caso.

TÍTULO PRIMERO. Régimen del suelo.

CAPÍTULO II. Clasificación del suelo.

Sección 4ª. –Suelo Rústico.

Artículo 36. Suelo Rústico con protección cultural.

Se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección cultural los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias

a) Los terrenos ocupados por Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración, bienes arqueológicos y otros elementos catalogados por los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, así como sus entornos de protección.

- b) *Los demás terrenos sometidos a algún régimen de protección especial conforme a la legislación de patrimonio cultural, así como sus entornos de protección, en su caso.*
- c) *Los demás terrenos que se estime necesario proteger:*
 - 1º Por su contigüidad, cercanía o vinculación a los citados en las letras anteriores.*
 - 2º Por cualesquiera otros valores culturales acreditados, presentes o pasados.*

CAPÍTULO IV. Régimen del suelo rústico.

Sección 3ª. –Régimen de cada categoría de Suelo Rústico.

Artículo 64. Régimen del suelo rústico con protección cultural y del suelo rústico con protección natural.

2. En el resto del suelo rústico con protección natural y en suelo rústico con protección cultural se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

- a) *Son usos sujetos a autorización:*
 - 1º. Los citados en las letras a), c), d) y f) del artículo 57, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante.*
 - 2º Los citados en la letra g) del artículo 57, cuando no estén señalados como usos prohibidos en la letra siguiente.*
- b) *Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además:*
 - 1º Los citados en las letras b) y e) del artículo 57*
 - 2º Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento.*

Teniendo en cuenta las implicaciones que se derivan de las categorías establecidas en los artículos 56 y 57, consideramos oportuno desarrollar puntualmente las que afectan a los suelos rústicos con protección cultural.

Sección 2ª. –Régimen general de derechos en Suelo Rústico.

Artículo 56. Derechos Ordinarios en Suelo Rústico

Los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricciones urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos vinculados a la utilización racional

de los recursos naturales que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos, tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, o las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico.

Artículo 57: Derechos excepcionales en suelo rústico.

Además (...), en suelo rústico pueden autorizarse los siguientes usos excepcionales, en las condiciones establecidas en los artículos 58 a 65 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

- a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.*
- c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:
 - 1º El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.*
 - 2º La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.*
 - 3º La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.*
 - 4º El saneamiento y depuración de aguas residuales.*
 - 5º La recogida y tratamiento de residuos.*
 - 6º Las telecomunicaciones.*
 - 7º Las instalaciones de regadío*
 - 8º Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.**
- d) Construcciones o instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.*
- f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.*

En lo que respecta a los usos prohibidos:

- b) Actividades extractivas, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.*
- e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que cuenten con acceso y servicios exclusivos y que no formen un nuevo núcleo de población.*

III.5.- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo.

Artículo 13. Utilización del suelo rural.

1. Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo los que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística.

3. Desde que los terrenos queden incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización, únicamente podrán realizarse en ellos:

a) Con carácter excepcional, usos y obras de carácter provisional que se autoricen por no estar expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística o la sectorial. Estos usos y obras deberán cesar y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística. La eficacia de las autorizaciones correspondientes, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por sus destinatarios, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.

b) Obras de urbanización cuando concurren los requisitos para ello exigidos en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, así como las de construcción o edificación que ésta permita realizar simultáneamente a la urbanización.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice. Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red

Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.

En definitiva, las nuevas Normas Urbanísticas Municipales han de ajustarse a lo establecido en estas normativas. En este sentido, **los terrenos en los que se hayan producido hallazgos de carácter arqueológico, serán considerados** en la nueva normativa urbanística como **suelos rústicos con protección cultural, salvo aquellos que se encuentren en suelos urbanos o urbanizables clasificados como tal, con anterioridad a la promulgación de la Ley 12/2002, es decir el 11 de julio de 2002, fijando los artículos 64 y 57 del Decreto 22/2004 los usos excepcionales permitidos en Suelo Rústico con Protección Cultural (S.R.P.C.).**

Por otra parte, **tal y como dicta el artículo 13.2 de la Ley 5/1999, a partir de la Ley 4/2008**, para aquellos espacios de crecimiento que pasarían de tener una clasificación de Suelo Rústico Común -S.R.C.- a Suelo Urbanizable, **cabe la posibilidad de clasificar el espacio donde hay un yacimiento como Suelo Urbanizable -S.UR.-**, si bien el área del yacimiento **deberá ser calificado como sistema general de espacio protegido** (jardín, etc.) **y nunca podrá ser urbanizado**. En este sentido **será la Comisión Territorial de Patrimonio la que apruebe y/o determine qué usos pudiera darse en espacios calificados como sistema general de espacio protegido.**

Una vez se hayan establecido las categorías de los suelos que albergan evidencias arqueológicas, el objeto de este estudio es diseñar los mecanismos que permitan la correcta aplicación de la legislación respecto a los bienes integrantes del Patrimonio arqueológico, su clasificación y las fórmulas de conservación, protección y documentación en los supuestos en que éstos pudieran verse amenazados.

Por tanto, el presente documento establece la protección del espacio que ocupan –subsuelo- tanto yacimientos como elementos arquitectónicos, no incluyendo un plan de conservación de estructuras histórico-artísticas o etnográficas, aspecto que corresponde a otros apartados de las N.U.M., si bien en determinados casos las estructuras arqueológicas pudieran ser susceptibles de incluirse dentro del mismo; cuando se produzcan estas situaciones se tendrán en cuenta los criterios de los técnicos responsables de Patrimonio de la Junta de Castilla y León.

IV.- ESTUDIO DOCUMENTAL

Para la correcta redacción de un **Catálogo de Bienes Arqueológicos** que incluya todos los yacimientos registrados en el término municipal de Fuentepelayo, así como aquellos espacios urbanos susceptibles de recibir un tratamiento patrimonial similar, resulta imprescindible abordar un estudio de la documentación disponible que permita obtener una visión precisa de la riqueza arqueológica del municipio, previo a la labor de campo –prospección–.

La labor documental cotejada con los datos obtenidos en la prospección, permitirá disponer de la documentación necesaria para ubicar correctamente los distintos *Elementos* y valorarlos adecuadamente con vistas a su clasificación dentro de los diferentes niveles de protección, así como para plantear las medidas correctoras necesarias en caso de que su conservación pudiera verse afectada.

IV.1.- Documentación Histórico- bibliográfica⁶

Se ha llevado a cabo un registro detallado de todos aquellos datos con implicaciones de carácter arqueológico, que aparecen en los diferentes trabajos de investigación histórica realizados hasta la fecha en la provincia de Segovia, en general y en el municipio de Fuentepelayo en particular.

Las primeras referencias bibliográficas de Fuentepelayo se remontan al siglo XII cuando la zona fue repoblada por Alfonso VIII aunque la tradición oral dice que su nombre debe a Don Pelayo. Las siguientes noticias van asociadas a la monarquía, tal es el caso de Alfonso X en el año 1227, que concedió privilegios al concejo de Fuentepelayo pasando por Sancho IV y Pedro I “El Cruel” hasta llegar a Felipe II que vendió la villa. Como muestra de este período de esplendor se conservan dos iglesias: la de Santa María la Mayor y la de El Salvador.

Esta circunstancia se refleja en la bibliografía disponible sobre Fuentepelayo, cuyas referencias se centran en el análisis histórico de la localidad: Colmenares (1637), Arribas Arribas (1984) y Olmos (2007) o en la descripción de sus iglesias: Gil Farrés (1950), Moreno Alcalde (1987) y Ruiz Hernando (1988).

IV.2.- Documentación Arqueológica

Como ya se ha señalado en el apartado de Introducción, la principal fuente de información arqueológica a partir de la cual se elabora este Catálogo parte del registro proporcionado por los trabajos de prospección realizados fundamentalmente dentro del Inventario arqueológico provincial, promovido por la Junta de Castilla y León.

⁶ Todos los trabajos a los que se hace referencia se han registrado en el apartado de *Bibliografía*, del presente documento.

El Inventario Arqueológico Provincial –I.A.P.- supuso, a todos los efectos, la primera sistematización de la información arqueológica del término de Fuentepelayo y su planteamiento general tiene un marcado carácter preventivo. El mismo consistió en la localización de los yacimientos a partir de la manifestación de sus evidencias en la superficie del terreno, a fin de procurar su conservación y evitar su desaparición incontrolada. El método de identificación utilizado es el de reconocimiento superficial de las evidencias arqueológicas presentes sobre el terreno, que pueden ser tanto restos de cultura material –cerámicas, metales, vidrio, etc.-, como restos constructivos o de cualquier otro signo.

La primera prospección realizada en el término municipal de Fuentepelayo tuvo lugar en 1987 bajo la dirección de Pilar Barahona Tejedor. Sin embargo en 1996 se realizó una revisión del citado I.A.P. bajo la dirección técnica de Arellano, Barrio, Lerín, Ruiz y Tarancón (ARQUETIPO S.C.L., 1996), sin que se registrase ningún otro yacimiento arqueológico dentro de este término.

Por otra parte, se ha realizado una consulta en el Servicio Territorial de Cultura de Segovia a fin de conocer las intervenciones arqueológicas –prospección y/o excavación- que pudieran haberse llevado a cabo en este término municipal, habiéndose hallado tres intervenciones. A continuación se exponen en función del tipo de intervención, haciendo mención a la actuación, fecha y responsable técnico.

Prospecciones arqueológicas

ACTUACIÓN	FECHA	RESPONSABLE TÉCNICO
Estudio documental y bibliográfico de valoración del Patrimonio Histórico-Arqueológico de los municipios de Navalmanzano y Fuentepelayo. Segovia	Abril 2000	Mónica Salvador Velasco (PROEXCO S.L.)
Catálogo de Bienes Arqueológicos y normativa arqueológica de protección del yacimiento situado en la parcela 656 del polígono 7B situada en el término municipal de Fuentepelayo (Segovia)	Diciembre 2004	M ^a Julia Crespo Mancho

La prospección de Mónica Salvador se realizó con motivo de la instalación de una línea eléctrica que no deparó resultados positivos desde el punto de vista arqueológico.

En el año 2004 Julia Crespo registra un nuevo enclave arqueológico (El Prado II) fruto de la prospección arqueológica realizada en la parcela 656 del polígono 7B.

Excavaciones arqueológicas

ACTUACIÓN	FECHA	RESPONSABLE TÉCNICO
Intervención arqueológica vinculada al proyecto de restauración de la iglesia de El Salvador en Fuentepelayo (Segovia)	Septiembre 2003	Isabel Marqués (Estudio de Arqueología y Patrimonio)

La única excavación arqueológica registrada en este municipio se realizó con motivo del proyecto de restauración de la Iglesia de El Salvador. Así, en un área de reducidas dimensiones se identificó bajo el pavimento de la calle y un nivel de relleno, un suelo realizado con mortero de cal, el cual cubría a un nivel de enterramientos. Además, se realizó una zanja pegada al muro E del volumen N, observándose su zapata fabricada con mortero, bajo la que se dispone un nuevo nivel de enterramientos realizado con lajas.

Por tanto, tras supervisar la documentación histórico-arqueológica, se partía de **seis enclaves arqueológicos a revisar** (ya registrados en este municipio dentro del Inventario Arqueológico de Segovia –fichas de yacimiento del IACyL-), dentro del espacio afectado por las N.U.M., cuyos datos y resultados de la prospección se detallan en el apartado V.2.- Análisis de los resultados-.

IV.3.- Bienes de Interés Cultural -B.I.C.-

El devenir histórico de Fuentepelayo ha determinado dos elementos patrimoniales se hallen declarados como Bien de Interés Cultural -B.I.C.-, en función de los aspectos que marca el *Artículo 8 -Definición y clasificación-* de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (ver apartado III.1 del presente documento), dos de los cuales han sido incluidos en el presente catálogo arqueológico:

1. **Iglesia de Santa María la Mayor:** declarada el 8 de junio de 1995 con la categoría de *Monumento* –publicado en B.O.E. el 12 de julio de 1995-.
2. **Iglesia de El Salvador:** declarada el 30 de mayo de 1996 con la categoría de *Monumento* –publicado en B.O.E. el 27 de junio de 1996-.

V.- PROSPECCIÓN DEL T.M. DE FUENTEPELAYO

Este apartado registra los trabajos de revisión y prospección arqueológica como paso previo al estudio arqueológico que establece los elementos y niveles de protección arqueológica del término municipal de Fuentepelayo.

Esta actuación se ha desarrollado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes establecidas en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002 de 11 de julio), sobre todo las referidas al citado **Artículo 54 -Instrumentos urbanísticos-**, por el que **todo planeamiento urbanístico aprobado en fecha posterior a la entrada en vigor de la citada Ley de Patrimonio, deberá incluir un catálogo arqueológico** y las normas necesarias para su protección **para lo cual se realizarán las prospecciones y estudios necesarios**, facilitando la administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de que disponga.

Una vez obtenido el correspondiente permiso de prospección arqueológica (nº expte: OT-60/2010-11), las labores de campo se desarrollaron a finales del mes de marzo de 2010.

V.1.- Planteamiento y desarrollo

Tras recopilar toda la información necesaria, la prospección arqueológica ha tenido un doble objetivo:

- por una parte el **reconocimiento y revisión de las localizaciones arqueológicas registradas en el Inventario Arqueológico de Segovia dentro del término de Fuentepelayo**, manteniendo los datos documentados hasta la fecha y modificando aquellos que fuesen erróneos o hubiesen quedado obsoletos. Para esta tarea, tal y como se ha señalado en el apartado IV.2.- Documentación arqueológica- se contaba con **seis (6) localizaciones arqueológicas** ya registradas en este municipio, tal y como se detalla en el apartado siguiente.
- por otra parte se ha realizado una **prospección de aquellos espacios cercanos o perimetrales a Fuentepelayo**, en los que según las nuevas Normas Urbanísticas **pasarán a clasificarse como suelo urbano y/o urbanizable**.

En ambos casos la finalidad ha sido disponer del mayor número de datos posible a la hora de plantear la redacción del catálogo arqueológico para las nuevas Normas Urbanísticas Municipales.

El desarrollo de los trabajos de campo –prospección- se ha llevado a cabo con un equipo integrado por dos arqueólogos, que han llevado a cabo un reconocimiento de los espacios, tanto de los yacimientos inventariados como de las áreas a incorporar como urbanas, cubriendo el terreno en batidas sucesivas y

manteniendo unas equidistancias medias aproximadas de 20/25 m. En aquellos enclaves que presentan un desarrollo espacial de carácter puntual y limitado, se ha llevado a cabo un reconocimiento pormenorizado, a su vez, de su entorno inmediato. En este sentido conviene señalar que durante el transcurso de la prospección, en los yacimientos donde se documentaron restos arqueológicos no se recuperaron a fin de no alterar su representatividad superficial.

Las fichas de yacimientos han sido elaboradas mediante el programa de yacimientos arqueológicos de la Junta de Castilla y León (IACyL), habiéndose depositado en el Servicio Territorial de Cultura de Segovia una copia de los mismos en soporte informático, así como una copia en papel con sus respectivos anexos gráficos.

V.2.- Visibilidad

Uno de los factores a tener en cuenta en el desarrollo del trabajo es la visibilidad del terreno, en la medida que esta variable afecta tanto a la identificación como a la caracterización de las evidencias arqueológicas, siendo factores determinantes en este sentido los cambios de vegetación, cultivos, precipitaciones, etc. Las condiciones de visibilidad de más favorables a desfavorables se dividen en cuatro: buenas, medias, bajas o nulas; por su parte los restos de estructuras tendrían una quinta variante denominada alta, y que se reserva para restos de iglesias, ermitas, necrópolis en roca, eremitorios, etc. cuyas condiciones de visibilidad no son equiparables a las de yacimientos en el subsuelo.

Por tanto, las condiciones de visibilidad en el ámbito espacial que nos ocupa, han estado directamente determinadas por las características que presenta el manto vegetal en el momento de la prospección, determinando la documentación o no de restos. En este aspecto conviene señalar que el hecho de haber contado con buenas condiciones de visibilidad no lleva aparejado resultados positivos desde el punto de vista arqueológico, de manera que existen casos en los que las condiciones eran favorables y no se han hallado restos y por el contrario, casos en los que a pesar de contar con unas adversas condiciones de visibilidad, se han documentado algunos enclaves.

Antes de pasar a cuantificar y valorar los diferentes tipos de visibilidad, conviene matizar que varios enclaves participan de dos tipos; de manera que una parte del enclave puede estar en zonas bien visibles y otras no o poder contar con restos constructivos.

Para una mejor comprensión de las condiciones en el momento de realizar las labores de campo, se distinguen dos ámbitos de actuación:

1. Yacimientos arqueológicos - una parte de la prospección se ha centrado en la revisión de yacimientos ya registrados en el I.A.P. los cuales se desarrollan en diferentes espacios. A continuación se exponen de manera individual:

- **El Prado:** en la mayor parte del enclave se ha contado con buenas condiciones de visibilidad sin embargo, en la zona N las condiciones eran muy bajas debido a la presencia de vegetación herbácea y manchas de pinar.
- **Puente:** a pesar de encontrarse semioculto, la presencia de sus pretilos lleva a considerar sus condiciones de visibilidad como altas.
- **Puente de piedra:** la presencia de escasos restos constructivos, parcialmente ocultos entre la vegetación de ribera, lleva a considerar sus condiciones de visibilidad como muy bajas.
- **San Juan:** la mayor parte del enclave se encuentra en una zona con buenas condiciones de visibilidad (parcelas dedicadas al cultivo de secano) en el momento del desarrollo de la prospección. Sin embargo, en la zona N las condiciones han sido muy bajas debido a la presencia de pinar. Por su parte, los restos constructivos documentados se consideran en sí con unos valores altos.
- **San Gregorio:** los restos constructivos documentados se consideran en sí con unos valores de visibilidad altos, mientras que su entorno, zona de prado, tiene unos valores de visibilidad bajos.
- **El Prado II:** en la zona occidental del enclave los valores de visibilidad han sido buenos (parcela de secano), sin embargo en el área medio-oriental, incluida como parte de una factoría, se pueden considerar nulos.

2. Sectores sujetos a reclasificación- otro de los objetivos de la prospección desarrollada se ha centrado en aquellos espacios de posible crecimiento urbano y que en las nuevas N.U.M. pasaran de estar clasificados como S.R.C. (Suelo Rústico Común) a clasificarse como S.U o S.UR (Suelo Urbano o Urbanizable).

En este sentido conviene señalar que la prospección de estos espacios (Plano 1) se ha realizado en dos fases (Plano 1.1 y 1.2). De manera que en un primer momento (plano 1.1) se realizó la prospección de una serie de espacios ubicados al O y N de Fuentepelayo, donde predominan las áreas dedicadas al cultivo de corte cerealista y dado el momento el año que se desarrolló la prospección las condiciones de visibilidad fueron buenas (parcelas roturadas y recién sembradas). Consecuencia de ello fue el registro de cuatro yacimientos desconocidos hasta el momento, cuya ubicación obligó a replantear las posibles áreas de crecimiento urbano. Por el contrario, en la zona NE de este espacio inicialmente propuesto para crecimiento urbano (Plano 1.1) se ha contado con condiciones de visibilidad bajas e incluso nulas, tratándose de zonas de pinar y próximas al actual circuito de motocros. Así mismo, en las eras próximas a la ermita de San Miguel, existen diversas naves, y construcciones rurales, donde la visibilidad ha resultado muy baja e incluso nula.

De manera que a fin de salvaguardar los espacios donde se ubican los citados yacimientos, y dada la proximidad de alguno de ellos al núcleo urbano actual, se replanteó la prospección, pasando a realizar las labores de campo en la zona S de la localidad, donde las condiciones de visibilidad en esta área (Plano 1.2) fueron medias-bajas, ya que se trata de una zona de parcelas de labor, que en el momento de desarrollarse la prospección se encontraban en fase de crecimiento inicial.

Cabe mencionar que en las áreas próximas al núcleo urbano, se documenta un mayor número de vertidos modernos. Además, en estas mismas zonas cercanas al núcleo urbano, existen pequeños espacios baldíos, con cercados, chamizos, etc. donde las condiciones de visibilidad han resultado nulas.

V.3.- Análisis de los resultados

A continuación se presenta un breve análisis de los resultados derivados de la prospección arqueológica:

- Revisión de yacimientos: ha consistido en la revisión de seis (6) localizaciones arqueológicas documentadas en el programa del Inventario Arqueológico (IACyL). **El trabajo de campo ha permitido constatar la presencia de restos**, en mayor o menor medida, **en todos los yacimientos**. De hecho en “El Prado” y “San Juan”, la dispersión de restos ha permitido ampliar su extensión. Mención aparte merece el “puente” cuya localización era errónea, ya que se ubica 60 m al O de la zona marcada en la anterior ficha del I.A.P. Un caso similar es el de los restos de la ermita de “San Juan” cuya ubicación anterior era errónea.

En cuanto al **trabajo de gabinete**, se han **mantenido los datos registrados hasta la fecha y se han actualizado** todos aquellos apartados cuyos contenidos han presentado modificaciones significativas: **accesos, coordenadas geográficas –se incluyen también en U.T.M.-, extensión, hoja de M.T.N., tipo de actuación, situación legal, protección urbanística y anexos gráficos**, incluyendo una marcación del yacimiento en fotografía digital y una ortofotografía. Respecto a los anexos gráficos, se han actualizado todos ellos, incluyendo presentaciones actualizadas respecto a los registros de catastro de rústica actuales, si bien se han mantenido los anexos B que figuraban hasta el momento. En cuanto a las extensiones de los yacimientos, se han mantenido en todos aquellos enclaves cuyos restos no rebasaban los límites fijados en campaña/as anteriores. Así mismo en el apartado de observaciones se han hecho constar todos aquellos datos que se ha considerado oportunos de cara a la correcta caracterización y documentación de las localizaciones arqueológicas. **Además se han realizado una serie de modificaciones** que se detallan a continuación:

- “El Prado” en el campo de atribución cronológica, se han añadido las atribuciones de Calcolítico y visigodo en base a los materiales documentados en la presente prospección.
 - “San Juan”: se han incluido como atribuciones culturales la Plena y Baja Edad Media.
 - “El Prado II”: a la luz de los restos hallados, se han añadido las atribuciones de Tardorromano y Visigodo.
- Prospección del entorno urbano: tal y como se ha avanzado en el apartado de *visibilidad*, **la prospección de posibles áreas de crecimiento urbano, se desarrolló en dos fases:**
 - **En la primera**, se propuso como zonas de crecimiento urbano cuatro zonas (Plano 1.1) que supusieron la **prospección de 181 ha**. Durante el proceso de campo **se registraron cuatro yacimientos** (“Los Arenales”, “Carranava”, “Fuentepelayo” y “Hontanillas”) **desconocidos hasta el momento, cuya ubicación obligó a replantear las posibles áreas de crecimiento urbano** a fin de salvaguardar los espacios donde se ubican los citados yacimientos, algunos en el entorno urbano actual.
 - Tras el citado **replanteo** de futuros espacios de crecimiento urbano, en **la segunda fase, se prospectó el área S de la localidad (103 ha) no habiendo hallado ningún resto arqueológico** (Plano 1.2), razón por la que este espacio se perfila como futuras zonas a clasificar como S.U y/o S.UR. Tal y como ha quedado reflejado en el apartado de visibilidad, en esta zona de prospección (Plano 1.2), han primado los sectores con visibilidad media y baja. No obstante, **en caso de producirse nuevos hallazgos arqueológicos en estos espacios, se tendrá en cuenta el artículo 60 – hallazgos casuales- de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como los Artículos 124– Concepto de hallazgos casuales- y 126– Procedimiento ante un hallazgo casual - del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León** (ver capítulo VI.4. *Procedimiento de actuación*).
 - Tabla de resultados: En consecuencia, el análisis pormenorizado de la documentación arqueológica disponible para este municipio, ha deparado un total de diez (10) localizaciones arqueológicas –yacimientos-; a continuación se ofrece una tabla donde se reflejan cuatro aspectos acerca de las mismas:
 - Clave administrativa: número de registro en el Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.).
 - Denominación: nombre del enclave.
 - Cronología: propuesta de diagnóstico cronocultural

- Resultado: positivo o negativo, es decir si se ha detectado o no su presencia durante la prospección; o inédito, para aquellos enclaves no registrados hasta ahora en el I.A.P.

CLAVE ADMINISTRATIVA	DENOMINACIÓN	CRONOLOGÍA	RESULTADO
40-086-0001-01	El Prado	Calcolítico Tardorromano Visigodo	Positivo
40-086-0001-02	Puente	Moderno	Positivo
40-086-0001-03	Puente de Piedra	Moderno	Positivo
40-086-0001-04	San Juan	Bronce Final Hierro I Pleno/Bajomedieval Moderno	Positivo
40-086-0001-05	San Gregorio	Moderno	Positivo
40-086-0001-06	El Prado II	Calcolítico Tardorromano Visigodo	Positivo
40-086-0001-07	Los Arenales	Prehistórico Indeterminado	Inédito
40-086-0001-08	Carranava	Prehistórico Indeterminado	Inédito
40-086-0001-09	Fuentepelayo	Tardorromano	Inédito
40-086-0001-10	Hontanillas	Prehistórico Indeterminado	Inédito

La ubicación y extensión de estos enclaves puede consultarse en las fichas del Anexo I o en los planos 2 y 3, al final del presente documento.

VI.- NORMATIVA DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

En este capítulo se desarrolla el principal objetivo que tiene planteado este Catálogo, ya que en el mismo se definen los aspectos relativos a la protección de los *Elementos del Patrimonio arqueológico*. Para una mejor exposición de los contenidos se plantean los siguientes apartados:

1. Planteamientos generales y fundamentos teóricos de la Normativa.
2. Metodología de análisis de los elementos integrantes del Patrimonio arqueológico.
3. Niveles y áreas de protección. Medidas y mecanismos de control.
4. Procedimiento de actuación.
5. Indicaciones sobre la conservación de los restos arqueológicos.

Esta normativa se completa con la relación de los elementos catalogados presentados de forma individualizada en una Ficha de Elemento, donde constan sus características generales, localización, tipo de protección y anexo gráfico; dichas fichas se presentan en el Anexo I del presente documento. Esta documentación se completa con una representación gráfica de los enclaves arqueológicos en los Planos 2 y 3 –*Clasificación del suelo de Elementos Catalogados*- y –*Localización y Tipo de Protección de elementos catalogados* -(al final del documento) donde aparecen delimitados de forma precisa todos y cada uno de los elementos catalogados (con protección arqueológica).

VI.1.- Planteamientos generales y fundamentos teóricos de la Normativa

El progreso social y el bienestar general alcanzado por las sociedades modernas en los albores del siglo XXI, exigen conciliar las necesidades impuestas por el desarrollo y el progreso técnico con el respeto a la Cultura y a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico. Tal es así no sólo por las exigencias dictadas desde las distintas administraciones, sino sobre todo porque cada día con mayor insistencia se viene demandando esta consideración desde amplios sectores de la sociedad, que consideran dicho Patrimonio no sólo como un elemento definidor de los rasgos de identidad como grupo, sino también como un elemento con un elevado potencial de disfrute dentro de la convencionalmente denominada *cultura del ocio*.

La protección del Patrimonio Histórico se convierte así en una necesidad, en un compromiso y en una apuesta de futuro. Se percibe como el primer paso, inexcusable, para su futura explotación como recurso humano y económico. En este sentido, y al hilo de lo señalado previamente, no parece lícito potenciar el aprovechamiento de aquellos elementos patrimoniales más rentables desestimando por completo aquellos otros con menos posibilidades. La protección de estos últimos, en el grado que un correcto análisis establezca, justifica la explotación de los primeros; el legado histórico puede ser en ambos casos estimable y es nuestra obligación, como herederos del mismo, evitar que se pierda.

El progreso en ningún caso debe implicar la destrucción del Patrimonio, puesto que ambos conceptos pueden integrarse mediante fórmulas y mecanismos, cada vez más acertados. Para la creación de dichos mecanismos es necesario que se produzca una coordinación entre las instancias culturales y urbanísticas, de tal manera que el planeamiento urbanístico como instrumento general de planificación y aplicación al territorio atienda a las necesidades que el Patrimonio Cultural y Arqueológico plantea.

La presente Normativa tiene por objeto compatibilizar las nuevas fórmulas de desarrollo con el respeto por el pasado histórico, estableciendo los mecanismos que permitan solventar las contradicciones y problemas que pudieran surgir cuando ambos conceptos convergen en un mismo punto.

Uno de los principales problemas que tiene planteados la protección del Patrimonio es la subjetividad de los criterios empleados para valorar los peligros que afectan a los bienes históricos en general y arqueológicos en particular. En términos generales se considera que los elementos catalogados se ven amenazados, en cuanto a planes urbanísticos se refiere, en los siguientes casos:

- Cuando dentro del espacio urbano los elementos se vean afectados por proyectos de construcción de nueva planta y las obras impliquen algún tipo de remoción del subsuelo, ya sea por vaciado integral del solar, ya sea por la apertura de zanjas o fosas para cimentación.
- Cuando los elementos arquitectónicos en pie se vean afectados por obras de remodelación o acondicionamiento, siempre que las mismas impliquen remoción del suelo.
- Cuando en el caso de yacimientos arqueológicos localizados en suelo urbano o urbanizable, éstos se vean afectados por tareas de acondicionamiento o construcción de naves y/o nuevas plantas.
- Cuando en el caso de yacimientos en suelo rústico se solicite licencia para la realización de proyectos (instalaciones, obras públicas) y actividades autorizadas por la normativa legal vigente, siempre que éstas impliquen remoción de tierras.

Siguiendo la metodología que generalmente se aplica en la elaboración de este tipo de trabajos, se propone la definición de tres niveles de protección -A, B y C- que se establecen en función de la potencialidad arqueológica de los espacios afectados, a los que corresponden otros tantos métodos de actuación que se desarrollan en un apartado posterior (3.-Niveles de protección y mecanismos de control).

VI.2.- Metodología de análisis de los elementos integrantes del Patrimonio arqueológico.

Cada una de las localizaciones arqueológicas y elementos catalogados en el término municipal de Fuentepelayo, son analizados puntualmente en una Ficha de Elemento creada específicamente para este Catálogo (Anexo I –*Fichas de Elementos*–), en la que se incluyen todos los aspectos culturales y patrimoniales relevantes del elemento contemplado, los cuales se desarrollan puntualmente a continuación:

- Características y Documentación

En primer lugar se ofrece la localización del elemento dentro del término municipal, reseñando la localidad correspondiente, las coordenadas U.T.M. (Huso 30 Datum European 1950) de la zona central del elemento a tratar y la localización catastral mediante el polígono/os y parcela/as en que se desarrolla el elemento a tratar. Cuando el elemento se localiza en suelo urbano, se ofrece la información catastral de urbana, reflejando la manzana y el número de solar/es en que se extiende el elemento a tratar y su entorno de protección.

A continuación se realiza una descripción general del elemento y se ofrece en formato tabla su atribución cronológica, la tipología y extensión en hectáreas (ha) o en metros cuadrados (m²) del área de protección propuesta.

Por último, se cita en caso de que la hubiera, la bibliografía al respecto del elemento y las actuaciones arqueológicas previas con respecto al elemento en cuestión. En ambos casos las citas completas se reflejan en el apartado de bibliografía del presente documento. También existe un campo de observaciones en que se detallan aquellos aspectos puntuales que conviniera tener en cuenta, campos estos últimos que no se emplean si no hay nada que reseñar.

- Estado de conservación y condiciones de protección.

En primer lugar se hace un balance del estado de conservación y grado de deterioro del elemento en sí; los mayores peligros a los que se ven sometidos los yacimientos son el laboreo agrícola, cada vez más intenso y agresivo, a lo que se añade, en casos puntuales, los procesos erosivos, la ejecución de obras de infraestructura –vías de comunicación, canalizaciones, etc.- o urbanizaciones.

A continuación se ofrece a modo de tabla el uso de suelo actual en que se emplaza el yacimiento; la clasificación urbanística, el tipo de bien y el nivel de protección. Respecto a la clasificación del suelo, en función de su emplazamiento se diferencia en: *suelo urbano (S.U)*, *urbanizable (S.UR)* y/o *rústico (S.R.)* que corresponde a la identificación del terreno en el que se ubican en el término municipal, haciendo especial hincapié en los primeros, mucho más amenazados que los ubicados en suelo rústico, a la vez que facilita las medidas correctoras a los Técnicos del Ayuntamiento al abordar los problemas surgidos

en cada una de las dos áreas. Esta diferenciación en la clasificación del suelo se plantea a partir de su situación con anterioridad a la promulgación de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002), siendo la misma determinante en la nueva clasificación de los espacios delimitados como yacimientos arqueológicos. **En el caso de los yacimientos ubicados en suelo rústico, tal y como dicta la citada Ley, dicho suelo pasa a clasificarse como Suelo Rústico con Protección Cultural (S.R.P.C.). Sin embargo, en virtud del artículo 13.2 de la Ley 4/2008, para aquellos espacios de crecimiento que pasarían de tener una clasificación de Suelo Rústico Común -S.R.C.- a Suelo Urbanizable, cabe la posibilidad de clasificar el espacio donde hay un yacimiento como Suelo Urbanizable -S.UR.-, si bien el área del yacimiento deberá ser calificado como *sistema general de espacio protegido* (jardín, etc.) y nunca podrá ser urbanizado. En este sentido será la Comisión Territorial de Patrimonio la que apruebe y/o determine qué usos pudiera darse en espacios calificados como *sistema general de espacio protegido*.**

En cuanto al tipo de bien/elemento se distinguen cinco tipos de bienes:

- Bien de Interés Cultural (B.I.C) - son B.I.C. tanto aquellos declarados como los que se hallan en fase de incoación-.
- Bien Inmueble Inventariado (B.I.I.)- este tipo se reserva para aquellos yacimientos arqueológicos que aunque pudieran estar registrados en el Inventario Arqueológico Provincial, cuentan con protección arqueológica reconocida como tal en algún tipo de planeamiento urbanístico municipal, aprobado con anterioridad a la promulgación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, tal y como dicta la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley.
- Bien Mueble Inventariado (B.M.I.)- este tipo se reserva para aquellos elementos muebles de naturaleza arqueológica (sarcófago, estelas), que aunque pudieran estar registrados en el Inventario Arqueológico Provincial, cuentan con protección arqueológica específica en algún tipo de planeamiento urbanístico para este municipio, aprobado con anterioridad a la promulgación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, tal y como dicta la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley.
- Bien Inmueble (B.I.) –este tipo de bienes son aquellos registrados en su mayoría como yacimientos o hallazgos aislados en el Inventario Arqueológico Provincial, así como elementos arquitectónicos o lugares donde se presupone la comparecencia de vestigios arqueológicos, pero que no cuentan con protección arqueológica recogida en ningún instrumento de planeamiento urbanístico municipal aprobado con anterioridad a la promulgación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, tal y como dicta la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley. Según el artículo 55 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Decreto 37/2007), este tipo de bienes son clasificados como *Lugar o monumento inventariado*.

- Bien Mueble (B.M.)- este tipo es para aquellos elementos muebles de probada relevancia arqueológica, registrados en el Inventario Arqueológico Provincial (sarcófago, estelas), pero no protegidos por ningún tipo de instrumento urbanístico municipal aprobado con anterioridad a la promulgación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, tal y como dicta la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley. Según el artículo 55 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Decreto 37/2007), este tipo de bienes son clasificados como *Lugar inventariado*.

A su vez estos se subclasifican en alguna de las siguientes tipos de elementos: yacimiento arqueológico, hallazgo aislado, elemento arquitectónico o solar urbano-.

Los dos primeros tipos –*yacimientos arqueológicos y hallazgos aislados*- son el resultado de las pesquisas del Inventario Arqueológico Provincial, localizándose la mayoría en suelo rústico. Por tanto, se trata de localizaciones arqueológicas identificables en la superficie del terreno a partir de la presencia de restos de cultura material, cuya aparición puede deberse a diversos factores, bien producidos por la actividad humana – roturaciones para cultivos, infraestructuras, construcciones, etc.- o por factores naturales –erosión-. Los *yacimientos arqueológicos* se diferencian de los *hallazgos aislados* por el volumen de los restos reconocidos en superficie, puesto que, mientras que en los primeros tales evidencias pueden ser de diferente magnitud, pero siempre apreciables, en el segundo no son más que ejemplares esporádicos que por su especial valía independiente, merecen ser tenidos en cuenta dentro de un Inventario General.

Por otra parte, los *elementos arquitectónicos* son aquellas construcciones, en pie o en ruinas, que todavía son perceptibles por encima de la línea de cota 0 del terreno, sean éstos edificios religiosos (iglesias, monasterios, ermitas, santuarios...), civiles (palacios, casas, puentes...) o militares (murallas, fuertes, torres...). Algunos de estos ejemplos se localizan en zona rústica (caso de las ermitas), sin embargo, la gran mayoría se identifican sobre suelo urbano. La identificación e inclusión de estos elementos como bienes susceptibles de protección se realiza por considerar que en los mismos y en su subsuelo puede existir todavía riqueza histórico-arqueológica que no debe ser despreciada y que tenemos obligación de conservar.

Los *solares urbanos* son aquellos espacios localizados dentro del núcleo poblacional, contruidos o no, que pueden albergar en la actualidad estructuras modernas, pero que bajo la cota del suelo actual resulta probable la aparición de restos arqueológicos de interés. Su localización depende, fundamentalmente, de la documentación histórica recopilada y de los estudios y mapas antiguos disponibles. A través de ellos es posible ubicar antiguos edificios o estructuras, tales como iglesias, conventos desaparecidos, viejas necrópolis y tramos de muralla.

El último de los campos de la tabla hace alusión al **nivel de protección** propuesto para cada elemento, distinguiendo hasta tres niveles de protección -A, B, y/o C- (desarrollados con detenimiento en el siguiente epígrafe) que marcan, según un criterio establecido, cómo actuar de cara a la correcta documentación de cada elemento.

Además de la protección del suelo en el que se encuentran los elementos, alguno de los incluidos en el catálogo, en concreto los elementos arquitectónicos que son visibles o los Bienes de Interés Cultural -B.I.C.-, exigen la salvaguarda de su entorno inmediato. En el caso de los BIC, los entornos son relativamente amplios, extendiéndose en suelo rústico según señala el *artículo 32 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León*. En el caso de las iglesias y/o ermitas asentadas en terreno rústico o urbano se establece un entorno de 4-8 m alrededor del perímetro exterior del edificio. En cualquier caso, la aparición durante la preceptiva intervención arqueológica de estructuras de interés arqueológico que se proyecten más allá de los límites marcados por esta medida aleatoria, implicará la ampliación de los límites del entorno hasta su total documentación.

El último de los campos de texto especifica las **actuaciones recomendadas/medidas correctoras** (se detallan en el apartado siguiente) que se proponen en caso de que el elemento a tratar se viera afectado negativamente por algún tipo de obra y esta fuera autorizada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. Los mecanismos que permiten afrontar los problemas que se planteen desde el punto de vista arqueológico, varían en función de los niveles de protección que se establezcan:

- La *protección alta* –Tipo A- implica el respeto integral e incondicional de yacimientos, hallazgos o de estructuras arquitectónicas aún en pie, evitando todo tipo de afección negativa en los/las mismos/as. No obstante será la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural la que decida en última instancia el tipo de protección más adecuado para todo tipo de bien arqueológico afectado por un proyecto que implique la remoción de terreno.
- La *protección media* –Tipo B- consiste en la excavación de sondeos arqueológicos cuyas dimensiones pueden variar en función de los objetivos marcados en la intervención, abarcando una parte proporcional del espacio afectado por las obras, ubicándose de manera ordenada o razonada dentro de los límites delimitados para la intervención. Los sondeos podrán ser, mecánicos, manuales o mixtos, según determinen las circunstancias, decisión que será tomada siempre en coordinación con los servicios técnicos de arqueología de la Junta de Castilla y León y tras su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.
- La *protección baja* –Tipo C- consiste en un control arqueológico mediante la observación y custodia directa de las tareas de remoción de tierra o de vaciado de solares por parte de un técnico especializado –arqueólogo-. Tiene

un carácter preventivo y se plantea en aquellos lugares que no dejan concluir con seguridad la no comparecencia de restos arqueológicos. Al igual que en el caso anterior, será la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, la que autorice este tipo de intervención.

- Apartado Gráfico

Cada ficha incluye un apartado gráfico en el que se señala su localización dentro del término municipal; su ubicación en el Plano Catastral, donde consta señalizada su área de extensión y el nivel de protección propuesto; y fotografía/s del elemento.

VI.3.- Niveles y Áreas de protección. Medidas y mecanismos de control.

Tras el análisis histórico-arqueológico de las zonas revisadas se ha propuesto el tipo de protección más adecuado para los yacimientos y estructuras aún visibles.

Aunque ya se han avanzado los diferentes niveles de protección y tipos de actuación en el apartado anterior, a continuación se explica detalladamente cada nivel de protección y el tipo de actuación que le corresponde, teniendo en cuenta la trascendencia de los mismos, ya que estos determinarán el tipo de actuación a desarrollar en cada elemento de cara a garantizar su protección y/o correcta documentación.

Los Niveles de Protección establecidos son tres, correspondiendo a cada uno de ellos la aplicación de distintas medidas correctoras en el caso de que su conservación se vea amenazada. Esta discriminación en cuanto al nivel de salvaguarda, se realiza con criterios objetivos que han ayudado a elegir el tipo de actuación necesaria para recuperar la información que los distintos yacimientos o espacios con potencial arqueológico, son capaces de ofrecer, siendo conscientes siempre del carácter preventivo que, en general, ha regido en la elaboración de esta Normativa.

Por lo tanto, el principal criterio de valoración, tanto de los Niveles como de las Áreas de Protección, es el de la documentación existente, ya sea a través de los textos bibliográficos, las referencias documentales o los trabajos arqueológicos previos. Gracias a ello podemos intuir la mayor o menor posibilidad de documentar restos arqueológicos, así como las probabilidades de que estos se encuentren más o menos deteriorados.

Siguiendo estas directrices y en base al artículo 51 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural, se establecen tres Niveles de Protección a aplicar a los Bienes Catalogados, ya sean yacimientos arqueológicos o elementos arquitectónicos. **A continuación se describe de manera genérica cada uno de los tipos de protección a aplicar, sin embargo en cada ficha de elemento catalogado, consta qué aplicar en cada caso pudiendo así contener algún requisito más que los estrictamente redactados dentro de cada nivel de protección.**

- Tipo A: Protección de intensidad alta

En este ámbito de protección se incluyen *aquellos elementos de probado interés arqueológico y de valor histórico relevante*, ya sea por contar con excavaciones previas o por mostrar entre su documentación pruebas indiscutibles sobre la presencia exacta de restos arqueológicos relevantes.

La medida a tomar en caso de que estos elementos se vean amenazados, será la **conservación incondicional** de restos en el subsuelo y/o de restos constructivos en superficie, permitiendo únicamente aquellas obras encaminadas

a la conservación, consolidación de restos, restauración o puesta en valor de los bienes arqueológicos. Los criterios y planteamientos técnicos que han de regir la ejecución de este último tipo de trabajos se desarrollarán en la correspondiente Propuesta técnica para su aprobación por el órgano competente en función del tipo de actuación a desarrollar, es decir por la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o por la Dirección General de Patrimonio Cultural. Es precisamente a estos órganos a los que compete establecer el tipo de protección a desarrollar en cada caso, pudiendo en última instancia permitir la realización de sondeos arqueológicos y/o proponer una lectura de paramentos en caso de conservar estructuras murarias.

Por otra parte, este nivel de protección se puede adoptar a posteriori para elementos o espacios previamente protegidos con niveles inferiores y en los cuales las medidas aplicadas avalen la presencia de restos destacados.

- Tipo B: Protección de intensidad media

Este rango se reserva para *aquellos elementos en los que, a pesar de las evidencias arqueológicas documentadas en superficie, es necesaria una verificación a fin de conocer su alcance, tanto en términos cuantitativos –alcance espacial- como cualitativos –valor científico y/o cultural-.*

En este caso, se establece la necesidad, ante cualquier impacto negativo sobre el subsuelo, de *realizar una **excavación de sondeos arqueológicos***⁷ previos que permitan evaluar las características de los restos y las condiciones de conservación de los mismos.

El área a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. En las fichas de elemento que se ha creído conveniente, se ha propuesto un porcentaje específico de sondeos a realizar. Siempre y cuando el espacio lo permita, los sondeos no serán inferiores a 2 x 2 m y se realizarán de forma manual, pudiendo ser mecánicos o mixtos a nivel superficial o de forma excepcional si el órgano competente (Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural) así lo autoriza. Los criterios y planteamientos técnicos que han de regir la ejecución de dichos trabajos se desarrollarán en la correspondiente Propuesta técnica de actuación arqueológica elaborada por técnico arqueólogo competente, para su aprobación por alguno de los citados órganos (Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o Dirección General de Patrimonio Cultural).

Cualquiera de los órganos competentes citados, si lo estima conveniente podrá solicitar estudios complementarios al informe arqueológico tales como: estudios

⁷ El artículo 51 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León define en su punto 3 las excavaciones arqueológicas como: *“remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo”.*

antropológicos, geológicos, dataciones, lectura de paramentos etc. Análisis que en algunos casos y dependiendo de las circunstancias particulares de cada enclave, contribuyan a tomar la decisión más correcta de cara a la correcta protección y/o documentación de un bien arqueológico.

En cualquier caso, la aparición durante la preceptiva intervención de estructuras de interés arqueológico que se proyecten más allá de los límites marcados por esta medida aleatoria, implicará la ampliación de los límites del entorno hasta su total documentación.

El Nivel de Protección B afecta a la mayoría de los elementos inventariados en el catálogo, puesto que, pese a ser conscientes de las altas posibilidades de que se conserven restos arqueológicos en el subsuelo, se desconoce el grado de conservación en el que se encuentran y el nivel de información que pueden llegar a proporcionar. Tras el análisis de los resultados de los sondeos realizados se dispondrá de los datos necesarios para hacer una valoración objetiva y poder adoptar la solución más conveniente:

- Si los vestigios documentados en los sondeos muestran un potencial arqueológico muy destacado, su posible excepcionalidad y/o su grado de conservación permite un análisis detallado de los mismos, el yacimiento pasará a obtener la calificación de Tipo A, procediéndose por tanto a la custodia de los restos hallados.
- Si los vestigios documentados en los sondeos muestran un potencial arqueológico destacado y su grado de conservación permite llevar a cabo un diagnóstico crono-cultural mediante el análisis de los restos recuperados, se plantearía la excavación integral del espacio afectado por las obras.
- Si los vestigios, pese a su comparecencia, no muestran un interés arqueológico destacado y su documentación puede hacerse de forma mecánica, se efectuará un *Control Arqueológico* de las obras de remoción o vaciado de sedimentos, bajo la supervisión constante de un técnico especializado –arqueólogo-.
- Por último, si los resultados arqueológicos son nulos, o su trascendencia es tan limitada que su registro queda solventado con los sondeos, la actuación arqueológica podrá darse por finalizada.

La solución más conveniente a adoptar en cada caso será propuesta por el/los arqueólogo/os director/es de la intervención tras la finalización de los sondeos arqueológicos y quedará recogida en el informe técnico a redactar. Dicha solución, que podrá ser consensuada junto con el arqueólogo encargado de la supervisión (Unidad Técnica de Arqueología del Servicio Territorial de Cultura) deberá ser ratificada por el órgano competente (Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural) la cual a su

vez pudiera proponer una solución diferente que garantice una mejor conservación o documentación de un enclave Patrimonial.

- Tipo C: Protección de intensidad baja

Los elementos con nivel de protección C son *aquellos en los que la aparición de restos arqueológicos, aún siendo probable, no está garantizada*.

La medida correctora en estos casos será la de efectuar una labor de **control arqueológico**⁸ durante la remoción de tierras de la obra a llevar a cabo, bajo la supervisión constante de un técnico especializado –arqueólogo–.

Dicho control se efectuará con visitas diarias o incluso de forma permanente bajo la supervisión de un técnico cualificado (arqueólogo). Los criterios y planteamientos técnicos que han de regir la ejecución de dichos trabajos se desarrollarán en la correspondiente Propuesta técnica de actuación arqueológica presentada por el citado técnico –arqueólogo–, para su aprobación por el órgano competente (Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o Dirección General de Patrimonio Cultural).

Este tipo de protección se reserva para aquellos sectores o elementos rústicos y/o urbanos donde, ya sea por trabajos previos de prospección o por el estudio de la documentación histórica, existen indicios de que pudieran aparecer restos arqueológicos, pese a no poder asegurarlo, no poder ubicarlos con exactitud o no poder garantizar un mínimo nivel de conservación de los mismos. En este grupo se incluyen, por lo tanto, aquellos enclaves arqueológicos documentados en el Inventario Arqueológico Provincial, cuya naturaleza en superficie se muestra esquiva y espacios en cuyo subsuelo podrían detectarse vestigios ya desaparecidos y cuya localización no es segura, así como aquellos solares urbanos en los que es bastante probable la desaparición de los restos a causa de la construcción de nuevas viviendas/construcciones.

Tras la valoración de los hallazgos arqueológicos que pudieran detectarse durante las labores de control, las resoluciones a seguir son:

- Si los vestigios documentados muestran un potencial arqueológico destacado y su grado de conservación permite llevar a cabo un diagnóstico crono-cultural mediante el análisis de los restos recuperados, se plantearía la excavación integral del espacio afectado por las obras.

⁸ El artículo 51 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León define en su punto 4 los controles arqueológicos como: “*supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presume la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen*”.

- Si los resultados arqueológicos son nulos o su documentación y registro queda solventado durante el desarrollo de dicho control, la actuación arqueológica se considerará finalizada.

La solución más conveniente a adoptar en cada caso será propuesta por el/los arqueólogo/os director/es de la intervención tras la finalización del control arqueológico y quedará recogida en el informe técnico a redactar. Dicha solución, que podrá ser consensuada junto con el arqueólogo encargado de la supervisión (Unidad Técnica de Arqueología del Servicio Territorial de Cultura) deberá ser ratificada por el órgano competente (Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural) la cual a su vez pudiera proponer una solución diferente que garantice una mejor conservación o documentación de un enclave Patrimonial.

VI.4.- Procedimiento de actuación

A fin de convertir este documento en un instrumento claro y de fácil manejo que permita agilizar los trámites administrativos exigidos por la nueva Normativa, dedicamos este espacio a apuntar cuál ha de ser el procedimiento a seguir desde el momento en que se plantee la necesidad de intervenir en alguna de las zonas protegidas.

En general, **el Ayuntamiento informará al Servicio Territorial de Cultura, previamente a la concesión de una Licencia, de las siguientes actuaciones,** para en su caso establecer las medidas más oportunas:

- **apertura de caminos y viales;**
- **grandes roturaciones (reforestación, actuación de subsolador);**
- **desarrollo de planes parciales;**
- **modificaciones puntuales;**
- **obras llevadas a cabo en un B.I.C. y/o en su entorno**
- **y en general todo tipo de obra, que implique remoción del subsuelo.**

Por otra parte, **a partir de la fecha en que se solicite al Ayuntamiento la preceptiva *Licencia de Obra* sobre alguno de los espacios que muestran algún tipo de protección (yacimiento, iglesia) dicha *Licencia* no podrá ser otorgada de forma definitiva antes de solucionar la documentación arqueológica que corresponda según el Nivel de Protección establecido.** En este sentido, conviene matizar, que será la **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, la Comisión de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural** (Junta de Castilla y León), el órgano que **decidirá en última instancia cómo y qué tipo de intervención realizar** en un espacio protegido.

En el caso de **modificaciones puntuales, reclasificaciones o planes parciales sin estudio arqueológico** previo que determine la ausencia de restos arqueológicos afectados por cualquier proyecto a desarrollar, **será de obligado cumplimiento una prospección arqueológica⁹ del área afectada,** a fin de determinar la posible incidencia sobre Patrimonio arqueológico.

Toda intervención arqueológica que pretenda realizarse se llevará a cabo procediéndose según los siguientes pasos:

1.- Encargo formal a una empresa que preste servicios arqueológicos o a un técnico especializado y competente en los trabajos que marca la norma. Esta solicitud será efectuada por el promotor de las obras o por aquellas personas u organismos que financien las tareas de documentación arqueológica. En este sentido, la entidad contratante deberá tener en cuenta y cumplir las exigencias

⁹ El artículo 51 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León define en su punto 2 las prospecciones arqueológicas como: *“observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo, sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo”*.

establecidas en el *artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, que entró en vigor el día 1 de julio de 2004, sobre responsabilidad subsidiaria del contratista y subcontratista en el ámbito tributario.

Con respecto a la financiación de los trabajos arqueológicos, conviene señalar el artículo 58 de la ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que dice:

1. En los casos en que una actuación arqueológica resulte necesaria como requisito para la autorización o a consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados de interés cultural o a bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquellas.

2. La financiación de los trabajos arqueológicos a que se refiere este artículo correrá a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Si se tratara de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijan reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario.

2.- Redacción, por parte de la empresa o técnico contratado para los trabajos arqueológicos, de una Propuesta Técnica de Actuación que se ciña a las normas y propuestas del presente Catálogo Arqueológico, solicitando el Permiso de actuación arqueológica en virtud del artículo 55, TÍTULO III, Capítulo II, de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002 de 11 de Julio), referido a la *Autorización de actividades arqueológicas* y los *artículos 117 y 118 del Decreto 37/2007* (Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León) que marcan la documentación a presentar en la citada Propuesta Técnica.

3.- Dicha propuesta será presentada en el correspondiente Servicio Técnico de Arqueología para su aprobación por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, en cumplimiento del *Artículo 14.i del Decreto 37/2007*, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León. No obstante y dependiendo de otro tipo de circunstancias, la aprobación de la actividad arqueológica pudiera ser autorizada por alguno de los servicios de la Dirección General de Patrimonio Cultural o la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

4.- Tras la concesión del permiso de actuación arqueológica, se procedería a la intervención arqueológica propiamente dicha, en el espacio afectado por el proyecto u obra y en los términos fijados en la Propuesta Técnica. La labor de supervisión correrá a cargo del arqueólogo/a Territorial (Unidad Técnica de Arqueología) del Servicio Territorial de Cultura –Junta de Castilla y León-.

5.- Una vez finalizada la intervención arqueológica se pasaría a la redacción, por parte de los responsables, del preceptivo Informe Técnico siguiendo las

directrices marcadas en el *artículo 114- Finalización de la actividad arqueológica-* del Decreto 37/2007, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León. En este informe se dará cuenta de la metodología y los resultados obtenidos en la intervención y además se establecerán las medidas correctoras y las propuestas de actuación posteriores en caso de que fueran necesarias. Éstas serán de distinta índole según la intervención efectuada y se podrán aplicar las opciones que se especifican en el apartado anterior, respecto a los distintos niveles de protección. Finalmente, será el órgano competente (Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural) el encargado de acordar la solución más apropiada de cara a garantizar la correcta documentación y/o conservación del bien patrimonial en función de las competencias que la Ley les atribuye.

Por último y teniendo en cuenta la finalidad de este apartado, que no es otro que servir de guía para el correcto proceder en materia de Patrimonio Arqueológico, conviene hacer referencia explícita para el procedimiento a seguir en caso de producirse **hallazgos casuales**, para lo cual nos remitimos a los artículos 59 y 60 de la ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 59.- Régimen de propiedad.

Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. Cuando se trate de hallazgos casuales, en ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

Artículo 60.- Hallazgos casuales.

1. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole.

2. En ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos inventariados o en aquellos lugares incluidos en los catálogos de instrumentos urbanísticos a los que se refiere el artículo 54.

3. Todo hallazgo casual de bienes integrantes del patrimonio arqueológico de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por el hallador a la Consejería competente en materia de cultura, con indicación del lugar donde se haya producido.

4. Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquéllas hubieren sido la causa del hallazgo casual, y comunicarán éste inmediatamente a la Administración competente, que en un plazo de dos meses determinará la continuación de la obra o procederá a iniciar el

procedimiento para la declaración del lugar donde se produjera el hallazgo como Bien de Interés Cultural o para su inclusión en el Inventario. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización.

5. En ningún caso se podrá proceder a la extracción de los hallazgos arqueológicos efectuados a menos que ésta fuera indispensable para evitar su pérdida o destrucción.

6. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

A su vez y como complemento de estos artículos se incluyen tres más extraídos del *Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León* (Decreto 37/2007):

Artículo 121.– Paralización de obras.

2. Si el ayuntamiento afectado tuviera conocimiento de que durante la ejecución de la obra, esté o no sujeta a licencia municipal, se han hallado fortuitamente bienes del Patrimonio Arqueológico, deberá paralizar las obras y comunicarlo inmediatamente al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

Artículo 124.– Concepto de hallazgos casuales.

Son hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole.

Artículo 126.– Procedimiento ante un hallazgo casual.

1. El descubridor de un hallazgo casual deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales, indicando el lugar en el que se hubiera producido.

2. El descubridor podrá entregar al museo dependiente de la Comunidad de Castilla y León, según se define en el artículo 2.5 de la Ley 10/1994, de 8 de junio, para su custodia, los bienes muebles y restos separados de inmuebles que fueren descubiertos, teniendo dicha entrega carácter de depósito temporal en tanto en cuanto no se determine su destino final. Hasta entonces le serán de aplicación las normas del depósito legal.

3. Si el hallazgo casual se hubiera producido como consecuencia de la ejecución de una obra, los promotores y la dirección facultativa paralizarán en el acto las obras, debiendo adoptar las medidas necesarias para la protección de los restos

y comunicar inmediatamente el descubrimiento a la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.

4. En ningún caso se podrá proceder a la extracción de los hallazgos arqueológicos efectuados a menos que ésta fuera indispensable para evitar su pérdida o destrucción.

Por otra parte, conviene matizar que **el presente catálogo arqueológico y su correspondiente normativa de protección arqueológica, no deben tratarse como un documento “cerrado” sino todo lo contrario**, expuesto a posibles cambios derivados de la documentación de elementos catalogados o como aplicación de nuevas leyes. En estos casos, los elementos recogidos en el catálogo arqueológico cuyos datos pudieran variar con respecto a lo que se apruebe en el documento urbanístico, debido a estudios de impacto arqueológico, estudios de investigación, etc., el Servicio Territorial de Cultura de Segovia (Unidad Técnica de Arqueología) será el encargado de remitir al Excmo. Ayuntamiento de Fuentepelayo, la información pertinente en materia arqueológica, la cual será incluida como parte del catálogo arqueológico. Ello, no debe eximir al Ayuntamiento, el cual en un ejercicio de responsabilidad Patrimonial, pudiera plantear una revisión del catálogo trascurridos cinco años desde su aprobación, tiempo suficiente para incorporar posibles cambios, nuevas leyes, modificaciones y/o hallazgos arqueológicos.

VI.5.- Indicaciones sobre la conservación de los restos arqueológicos.

La aparición de restos arqueológicos no siempre lleva aparejada su conservación, más bien al contrario, en un gran número de ocasiones las evidencias, tras su correcta documentación y su debido registro, pueden ser levantadas de manera que se puedan continuar las obras que provocaron la intervención.

La decisión definitiva siempre se tomará en coordinación con los Servicios Técnicos de Arqueología de la Junta de Castilla y León y, en su caso, se remitirá a la correspondiente Comisión de Patrimonio para su última resolución ya que es a este organismo al que compete finalmente velar por la protección del Patrimonio.

VII.- CATÁLOGO ARQUEOLÓGICO: CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y PROPUESTAS DE PROTECCIÓN

El Patrimonio no debe convertirse en un obstáculo para la evolución urbanística o la ejecución de diversos proyectos de obra pública. Para la consecución de este objetivo se ha creado un Catálogo Arqueológico en el que se determinan las áreas y bienes a proteger y el tipo de actuación a realizar en caso de intervención.

En el término municipal de Fuentepelayo se han catalogado un total de catorce (14) elementos a los que cabe aplicar la normativa de protección arqueológica, incluyendo en dicho catálogo las localizaciones arqueológicas – yacimientos - así como cuatro elementos arquitectónicos –iglesias y ermitas-.

- Respecto a las localizaciones arqueológicas, tras la revisión de los enclaves registrados en el I.A.P. y la documentación de nuevos yacimientos, tal y como se ha detallado en el apartado de *Resultados de prospección*, se han incluido todos ellos en el catálogo municipal.
- En cuanto a los elementos arquitectónicos, se han incluido dentro del catálogo arqueológico edificaciones religiosas, -iglesias y ermitas-, las cuales suelen conllevar necrópolis asociadas; en este sentido, la presencia de cementerios en las iglesias parroquiales es una costumbre que se mantiene con desigual intensidad prácticamente hasta mediados del siglo XIX, no siendo ajenas a este proceder las iglesias parroquiales de las localidades de este municipio. Por su parte las ermitas plantean una problemática similar, pudiendo además haber sido iglesias de barrios o núcleos actualmente despoblados. Además, el hecho de proteger el entorno próximo de las arquitecturas religiosas se justifica ante la posibilidad de que tuvieran una estructura mayor o construcciones asociadas.

En la relación de elementos que a continuación se expone, se presentan todos los elementos catalogados con protección arqueológica atendiendo a las siguientes variables de identificación:

1. **Número:** se mantiene el orden en que figuran las localizaciones en el I.A.P., figurando al final los elementos arquitectónicos.
2. **Denominación:** nombre identificativo de cada elemento.
3. **Tipo de bien/elemento:**
 - Bien de Interés Cultural (B.I.C)
 - Bien Inmueble Inventariado (B.I.I)
 - Bien Inmueble (B.I.);A su vez estos son subclasificados en:
 - Yacimiento arqueológico (Yac.),

Elemento arquitectónico (E.a)

4. **Clasificación:** clasificación del tipo de suelo en que se ubica el bien patrimonial:

Suelo Urbano (S.U.)

Suelo Urbanizable (S.UR) y/o

Suelo Rústico con Protección Cultural (S.R.P.C.)

5. **Nivel de Protección:** en función de los tres niveles propuestos previamente:

Tipo A

Tipo B

Tipo C

Cada elemento catalogado se identifica en los Planos 2 y 3 – *Clasificación del suelo de Elementos catalogados-* y *-Localización y Tipo de protección de elementos catalogados-* (al final del documento) a partir de la numeración y la denominación propuestas. Las medidas de protección definidas para cada espacio, son una propuesta de actuación de quienes suscriben el presente documento, planteada a raíz del estudio histórico y arqueológico de Fuentepelayo, sin embargo conviene puntualizar que la decisión en cuanto al tipo de actuación a llevar a cabo en cada caso, será competencia de la Comisión Territorial, de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio (Junta de Castilla y León). Por otra parte, el apartado clasificación del suelo se corresponde con la propuesta del equipo redactor de las N.U.M., pudiendo sufrir algún tipo de variación.

A continuación se expone la lista de elementos con protección arqueológica registrados en el Catálogo Arqueológico de las N.U.M. de Fuentepelayo, cuyas fichas se presentan en el Anexo I.

Nº	DENOMINACIÓN	TIPO DE BIEN ELEMENTO	CLASIFICACIÓN	NIVEL DE PROTECCIÓN
1	EL PRADO	B.I.I./Yac.	S.R.P.C.	B
2	PUENTE	B.I./Yac.	S.U.	C
3	PUENTE DE PIEDRA	B.I./Yac.	S.R.P.C.	C
4	SAN JUAN	B.I.I./Yac.	S.R.P.C.	B
5	SAN GREGORIO	B.I.I./Yac.	S.R.P.C.	B
6	EL PRADO II	B.I./Yac.	S.U. y S.R.P.C.	B
7	LOS ARENALES	B.I./Yac.	S.R.P.C.	B
8	CARRANAVA	B.I./Yac.	S.UR.	A
9	FUENTEPELAYO	B.I./Yac.	S.U. y S.R.P.C.	A y B
10	HONTANILLAS	B.I./Yac.	S.R.P.C.	B
11	IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA MARÍA LA MAYOR	B.I.C./E.a.	S.U.	B
12	IGLESIA DE EL SALVADOR	B.I.C./E.a.	S.U.	B
13	ERMITA DE SAN MIGUEL	B.I./E.a.	S.R.P.C.	B
14	ERMITA DEL SANTO CRISTO DEL HUMILLADERO	B.I./E.a.	S.U.	C

VIII.- BIBLIOGRAFÍA

Referencias históricas

ARRIBAS ARIBAS, S.

(1984): *Fuentepelayo*, Segovia. Imprenta Hijos de Carlos Martín, Segovia.

COLMENARES, D. DE

(1637): *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*. Segovia.

GARMA, D.

(1998): *Rutas del Románico en la provincia de Segovia*, Valladolid, 1998.

GIL FARRÉS, O.,

(1950): "Iglesias románicas de ladrillo en la provincia de Segovia", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, núms. 1-3, Madrid.

MADOZ, P.

(1945-50): *Diccionario Geográfico-Histórico-Estadístico de España y sus posesiones de Ultramar*. Segovia. Tomo VIII-

MIÑANO BEDOYA, S. de

(1826-1829): *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*. Madrid. 11 vols. Tomo IV.

MORENO ALCALDE, M.

(1987): "La portada de Santa María de Fuentepelayo (Segovia), en *Anales de historia del arte*, nº 1. Págs. 73-90. Madrid.

OLMOS DELGADO, J.

(1986): "El coto de San Gregorio de Fuentepelayo", *El Adelantado de Segovia*, 4 de diciembre de 1986, Segovia.

(2007): *Fuentepelayo. Su leyenda e historia*.

RUIZ HERNANDO, A.

(1988): *La arquitectura de ladrillo en la provincia de Segovia. Siglos XII y XIII*, Segovia.

SANCHEZ, M^a V., Y PÉREZ, I

(2007): *Inventario del Patrimonio Histórico Industrial de la provincia de Segovia*. Junta de Castilla y León.

TEJERO DE LA CUESTA J.M. (Dir.)

(1988): *Análisis del medio físico de Segovia. Delimitación de unidades y estructura territorial*. Junta de Castilla y León.

Metodología de prospección

BURILLO, F.

(1988-89): "La prospección de superficie: algunas reflexiones sobre su situación actual en España". *Arqueocrítica*: 38-45.

(1997): "Prospección arqueológica y geoarqueología". La prospección arqueológica. Segundos encuentros de Arqueología y Patrimonio. Salobreña, p. 117-132

BURILLO, F., IBÁÑEZ, E.J. y POLO, C.

(1993): "Localización y descripción física del yacimiento y su entorno". *Cuadernos del Instituto Aragonés de Arqueología* II. Teruel.

BURILLO, F., PEÑA, J.L.

(1984): "Modificaciones por factores geomorfológicos en el tamaño y ubicación de los asentamientos primitivos". *Arqueología Espacial*, 1, Teruel, p. 91-105

FERNÁNDEZ, V.

(1988): "Las técnicas de muestreo en prospección arqueológica". *Revista de Investigación*, CUS, IX (3): 7-47

MIRET, M et alii.

(1990): *La prospección arqueológica*. Barcelona, Societat Catalana D'arqueologia, Dossier XI.

RUIZ ZAPATERO, G.

(1983): "Notas metodológicas sobre prospección en Arqueología". *Revista de Investigación*, CUS, VII (3): 7-23

(1988): "La prospección arqueológica en España: pasado, presente y futuro". *Arqueología Espacial*, 12, Teruel: 33-47

(1989): "Teoría y metodología en Arqueología". *XX Congreso Nacional de Arqueología*. Santander.

(1997): "La prospección de superficie en la Arqueología española. La prospección arqueológica". *Segundos encuentros de Arqueología y Patrimonio*. Salobreña, p. 13-34

RUIZ ZAPATERO, G. Y BURILLO, F.

(1988): "Metodología para la investigación en arqueología territorial". *Segundo Congreso Mundial Vasco*, Munibe, Suplemento 6, San Sebastián, p. 45-64

SAN MIGUEL, L.C.

(1992): "El planteamiento y el análisis del desarrollo de la prospección. Dos capítulos olvidados en los trabajos de arqueología territorial". *Trabajos de Prehistoria*, 49.

(1993): "El poblamiento de la Edad del Hierro al occidente del valle Medio del Duero. Arqueología Vaccea". *Estudios sobre el mundo prerromano en la Cuenca Media del Duero*. Valladolid. Junta de Castilla y León, p. 21-66

(1995): "Origen y evolución del oppidum vacceo de Las Quintanas, (Valoria la Buena, Valladolid)". *Arqueología y Medio Ambiente. El primer milenio A.C. en el Duero Medio*. Valladolid, Junta de Castilla y León, p. 319-336

Informes Técnicos

CRESPO MANCHO, J.

(2004): Catálogo de Bienes Arqueológicos y normativa arqueológica de protección del yacimiento situado en la parcela 656 del polígono 7B situada en el término municipal de Fuentepelayo (Segovia). Informe técnico depositado en el Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.

ESTUDIO DE ARQUEOLOGÍA Y PATRIMONIO. ISABEL MARQUÉS

(2003): Intervención arqueológica vinculada al proyecto de restauración de la iglesia de El Salvador en Fuentepelayo (Segovia). Informe técnico depositado en el Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.

PROEXCO S.L. GABINETE DE ESTUDIO DEL PATRIMONIO

(2000): Estudio documental y bibliográfico de valoración del Patrimonio Histórico-Arqueológico de los municipios de Navalmanzano y Fuentepelayo. Segovia. Informe técnico depositado en el Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.

ANEXO I

FICHAS DE ELEMENTOS CATALOGADOS

CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)**COORDENADAS (U.T.M.):** X: 398584/ Y: 4544471 (ED 50)**LOCALIZACIÓN CATASTRAL:** Polígono: 1 ; Parcelas: 663-665, 667, 675, 676, 6073, 6095-6099, 6102 y 10665**DESCRIPCIÓN:** se localiza en la plataforma superior y en las laderas de una loma situada sobre la margen derecha del arroyo Maluca. Se manifiesta en superficie por la presencia de fragmentos de cerámica a mano de adscripción prehistórica; abundantes restos constructivos –tégula, imbrex y bloques de piedra arenisca- y cerámicos -común y TSht- de época romana (TSH) y escasos fragmentos de cerámica tardoantigua (visigoda)

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Calcolítico, Tardorromano y Visigodo	Yacimiento sin diferenciar Asentamiento rural/villae	5,47 ha.

INTERVENCIONES PREVIAS:

- Barahona Tejedor, P. (1987): Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)
- ARQUETIPO S.L. (1996): Revisión del Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)

OBSERVACIONES: en la fotografía aérea de esta zona y coincidiendo con el extremo oriental de este enclave, se observan varias alineaciones de forma casi cuadrangular -90 m x 100 m-, con varias subdivisiones interiores. Podrían corresponderse con los restos de una antigua villae romana o simplemente con antiguas fincas de pequeño tamaño.

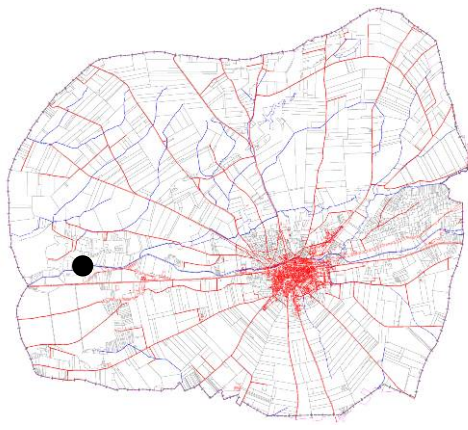
ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: se encuentra afectado por el laboreo agrícola y por el trazado de un camino al S del enclave

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Cultivos herbáceos y monte alto	S.R.P.C.	B.I.I./ Yacimiento arqueológico	B (sondeos)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra, a excepción del laboreo agrícola, llevada a cabo en el área en que se documentan los restos arqueológicos y siempre y cuando la obra a acometer se ajuste a lo dispuesto en el *artículo 64 –Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural-* del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004), se propone la realización de sondeos arqueológicos –protección Tipo B- El área a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. Siempre y cuando el espacio lo permita, los sondeos no serán inferiores a 2 x 2 m y se realizarán de forma manual, pudiendo ser mecánicos o mixtos de forma excepcional si la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural así lo autoriza, lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada

ante el órgano competente en materia de Cultura. Si la citada Comisión lo estima conveniente, pudiera solicitar estudios complementarios al informe arqueológico tales como: estudios antropológicos, geológicos, dataciones, etc.



ANEXO GRÁFICO

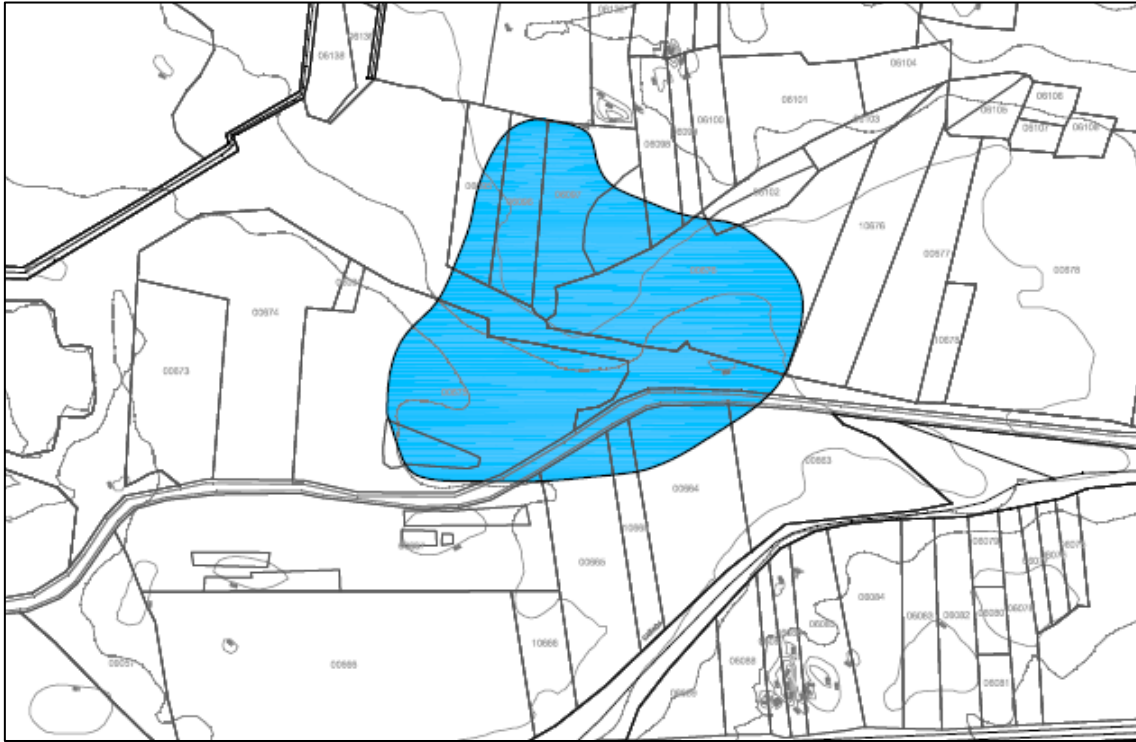
EL PRADO

(Fuentespelayo)

■ Protección Tipo A

■ Protección Tipo B

■ Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)**COORDENADAS (U.T.M.):** X: 401449/ Y: 4564462 (ED 50)**LOCALIZACIÓN CATASTRAL:** Polígono: 1 ; Parcela: 9095 (casco urbano)**DESCRIPCIÓN:** se localiza inmediatamente al S de un puente de hormigón situado frente a la calle Tejedor. Este puente contaba con pequeños arco de medio punto construidos con fábrica de mampostería y ladrillo

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Moderno	Obra Pública	---

BIBLIOGRAFÍA: Arribas, S. (1984) y Madoz, P. (1984)**INTERVENCIONES PREVIAS:**

- Barahona Tejedor, P. (1987): Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)
- ARQUETIPO S.L. (1996): Revisión del Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)

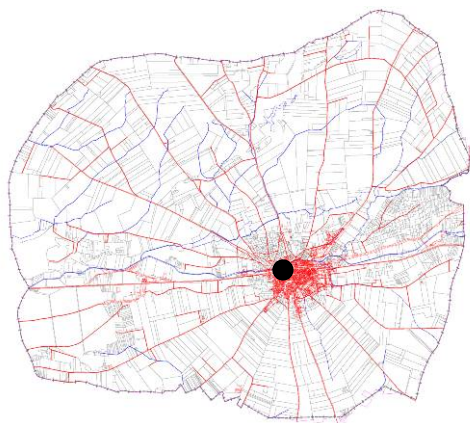
OBSERVACIONES: El encauzamiento del arroyo Malucas a su paso por el casco urbano de Fuentepelayo provocó el desplazamiento de la corriente de agua hacia el N, dejando en desuso este puente. Este hecho originó su cubrición de tierra a excepción de los pretilos.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: se encuentra cubierto de tierra. Únicamente se observan sus pretilos.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Alrededores del casco urbano	S.U.	B.I./ Yacimiento arqueológico	C (control)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra llevada a cabo en el área en que se documenta este puente se propone la realización de un control arqueológico –protección Tipo C- de las obras de remoción de terreno. Dicho control se efectuará con visitas diarias o incluso de forma permanente bajo la supervisión de un técnico cualificado (arqueólogo) lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante el órgano competente en materia de Cultura (Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural).

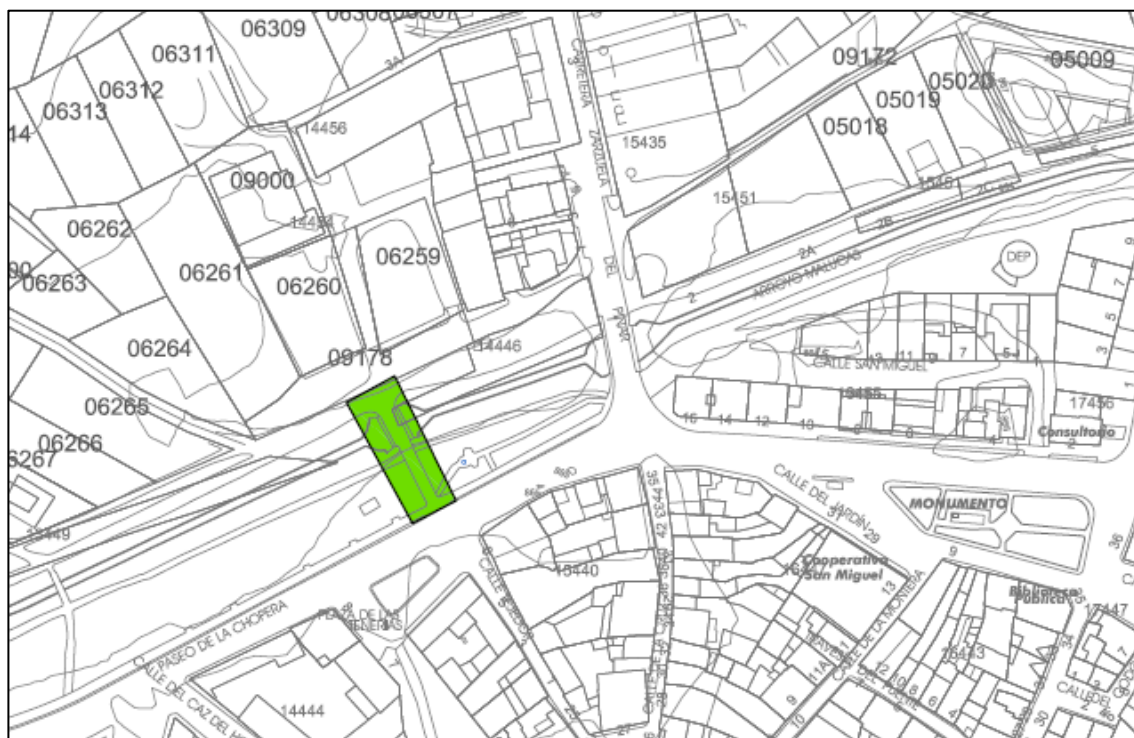


ANEXO GRÁFICO

PUENTE

(Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)**COORDENADAS (U.T.M.):** X: 398881/ Y: 4564390 (ED 50)**LOCALIZACIÓN CATASTRAL:** Polígono: 1 ; Parcela: 9185**DESCRIPCIÓN:** se localiza en la margen izquierda del arroyo Malucas, junto al lado occidental del camino. Tuvo dos arcos de medio punto contruidos con ladrillo que se encuentran actualmente enterrados y rellenos por escombros. Su anchura máxima se sitúa en torno a 4,40 m.

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Moderno	Obra Pública	---

INTERVENCIONES PREVIAS:

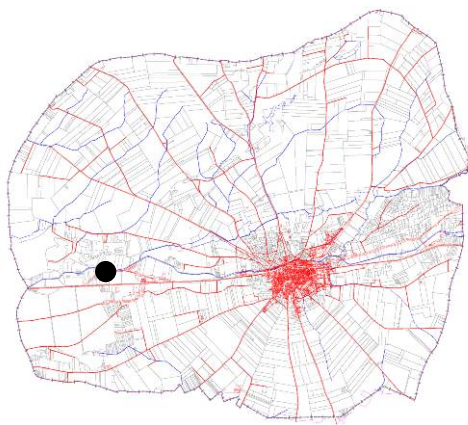
- Barahona Tejedor, P. (1987): Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)
- ARQUETIPO S.L. (1996): Revisión del Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: en la actualidad no se observa su estructura al estar prácticamente cubierta de tierra.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
prados y pastizales	S.R.P.C.	B.I./ Yacimiento arqueológico	C (control)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra llevada a cabo en el área en que se documenta este puente se propone la realización de un control arqueológico –protección Tipo C- de las obras de remoción de terreno. Dicho control se efectuará con visitas diarias o incluso de forma permanente bajo la supervisión de un técnico cualificado (arqueólogo) lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante el órgano competente en materia de Cultura (Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural).



ANEXO GRÁFICO

PUENTE DE PIEDRA

(Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)

COORDENADAS (U.T.M.): X: 403529/ Y: 4564958 (ED 50)

LOCALIZACIÓN CATASTRAL: Polígono: 1 ; Parcelas: 273, 274, 276-278, 5259-5268, 5285-5292, 5307, 5310, 5523, 5621 y 9111

DESCRIPCIÓN: Se localiza en una llanura dominada por una ligera loma situada en la margen derecha del arroyo Malucas. Se identifica en superficie por la presencia de los restos de la ermita de San Juan construida con mampostería. En sus inmediaciones se localizan fragmentos de teja curva junto con diferentes producciones cerámicas a torno y escasos fragmentos de loza. Al E y S de la ermita se documenta una ocupación prehistórica, con abundantes fragmentos de cerámica a mano e industria lítica en sílex.

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Bronce Final, Hierro I, Plenomedieval, Bajomedieval y Moderno	Yacimiento sin diferenciar Lugar de habitación: Poblado Lugar cultural: Ermita	8,10 ha

BIBLIOGRAFÍA: Arribas, S. (1984), Madoz, P. (1984: 83) y Martínez Díez, G. (1983: 425)

INTERVENCIONES PREVIAS:

- Barahona Tejedor, P. (1987): Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)
- ARQUETIPO S.L. (1996): Revisión del Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)

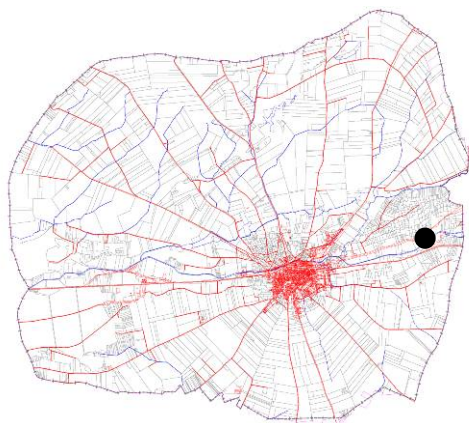
OBSERVACIONES: el extremo NE del yacimiento se encuentra dentro de una finca vallada donde se ha construido una Planta depuradora de purines. Posiblemente este yacimiento se extienda hacia el flanco N, zona de pinar, donde la visibilidad es muy baja.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: se encuentra afectado por la construcción de una planta de purines en el extremo NE, por el trazado del tendido eléctrico y por el laboreo agrícola.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Cultivos herbáceos y monte alto	S.R.P.C.	B.I.I./ Yacimiento arqueológico	B (sondeos)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra, a excepción del laboreo agrícola, llevada a cabo en el área en que se documentan los restos arqueológicos y siempre y cuando la obra a acometer se ajuste a lo dispuesto en el *artículo 64 –Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural-* del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004), se propone la realización de sondeos arqueológicos –protección Tipo B-El área a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. Siempre y cuando el espacio lo permita, los sondeos no serán inferiores a 2 x 2 m y se realizarán de forma manual, pudiendo ser mecánicos o mixtos de forma excepcional si la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural, así lo autoriza, lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante el órgano competente en materia de Cultura. Si la citada Comisión lo estima conveniente, pudiera solicitar estudios complementarios al informe arqueológico tales como: estudios antropológicos, geológicos, dataciones, etc.



ANEXO GRÁFICO

SAN JUAN

(Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)

COORDENADAS (U.T.M.): X: 400107/ Y: 4565680 (ED 50)

LOCALIZACIÓN CATASTRAL: Polígono: 1 ; Parcelas: 6150

DESCRIPCIÓN: en la cima del Cotarro de San Gregorio se alzan los restos de la antigua ermita. Se conserva la esquina NE construida con fábrica de mampostería que presenta una altura cercana a los 5 m. Al S se observa la traza del muro meridional. En sus inmediaciones se documentan fragmentos de teja y restos de paramento. En la zona N se conserva una estructura de planta rectangular, realizada con mampostería, con arco de medio punto de ladrillo que se correspondería con los restos de un horno de teja.

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Moderno	Lugar cultural: Ermita Lugar de trans. materias primas	0,13 ha

BIBLIOGRAFÍA: Arribas, S. (1984), Madoz, P. (1984: 83), Martínez Díez, G. (1983: 425) y Olmos, J. (1986)

INTERVENCIONES PREVIAS:

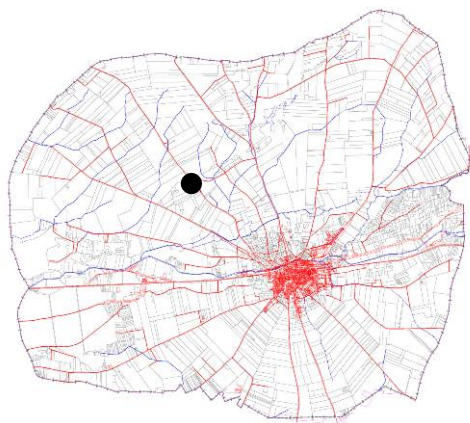
- Barahona Tejedor, P. (1987): Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)
- ARQUETIPO S.L. (1996): Revisión del Inventario Arqueológico Provincial (I.A.P.)

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: se encuentra afectado por la presencia de antiguas canteras, pozas y por el laboreo agrícola.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Cultivos herbáceos, Prados y pastizales	S.R.P.C.	B.I.I./ Yacimiento arqueológico	B (sondeos)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra, a excepción del laboreo agrícola, llevada a cabo en el área en que se documentan los restos arqueológicos y siempre y cuando la obra a acometer se ajuste a lo dispuesto en el *artículo 64 –Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural-* del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004), se propone la realización de sondeos arqueológicos –protección Tipo B- El área a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. Siempre y cuando el espacio lo permita, los sondeos no serán inferiores a 2 x 2 m y se realizarán de forma manual, pudiendo ser mecánicos o mixtos de forma excepcional si la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural, así lo autoriza, lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante el órgano competente en materia de Cultura.



ANEXO GRÁFICO

SAN GREGORIO

(Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN**LOCALIDAD:** Fuentepelayo (Fuentepelayo)**COORDENADAS (U.T.M.):** X: 399621/ Y: 4564414 (ED 50)**LOCALIZACIÓN CATASTRAL:** Polígono: 1 ; Parcelas: 656, 659 y 10656**DESCRIPCIÓN:** se localiza en una ligera loma en la margen izquierda del arroyo Malucas. Se identifica en superficie por la presencia de restos constructivos –ímbrex, bloques de arenisca y lajas de pizarra- y cerámicas de época tardoantigua –TSht, común de pastas grises o negras-.

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Calcolítico, Tardorromano y Visigodo	Yacimiento sin diferenciar Asentamiento rural/villae	8,46 ha

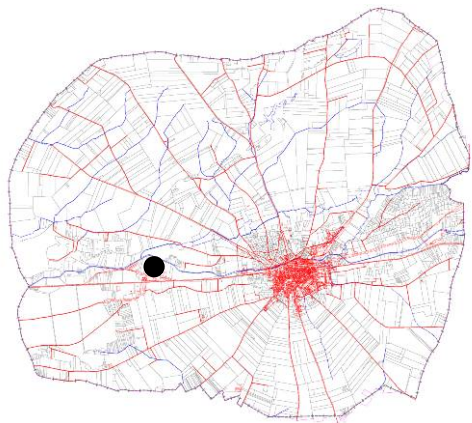
INTERVENCIONES PREVIAS:

- Crespo Machón, M.J. (2004): Catálogo de Bienes Arqueológicos y normativa de protección del yacimiento situado en la parcela 656 del polígono 7B.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN**ESTADO DE CONSERVACIÓN:** se encuentra afectado por el laboreo agrícola, por el vallado de la fábrica de pienso –DIBAQ- así como por diversas instalaciones asociadas a la factoría.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Cultivos herbáceos	S.U. y S.R.P.C.	B.I./ Yacimiento arqueológico	B (sondeos)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra, a excepción del laboreo agrícola, llevada a cabo en el área en que se documentan los restos arqueológicos y siempre y cuando la obra a acometer se ajuste a lo dispuesto en el *artículo 64 –Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural-* del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004), se propone la realización de sondeos arqueológicos –protección Tipo B- El área a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. Siempre y cuando el espacio lo permita, los sondeos no serán inferiores a 2 x 2 m y se realizarán de forma manual, pudiendo ser mecánicos o mixtos de forma excepcional si la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural así lo autoriza, lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante el órgano competente en materia de Cultura.



ANEXO GRÁFICO

EL PRADO II

(Fuentepelayo)

-  Protección Tipo A
-  Protección Tipo B
-  Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)

COORDENADAS (U.T.M.): X: 401684/ Y: 4564808 (ED 50)

LOCALIZACIÓN CATASTRAL: Polígono: 1 ; Parcelas: 3, 94-98, 924, 5035, 5040-5043, 5045-5054, 5056, 5118 y 9141

DESCRIPCIÓN: se localiza en una llanura de la margen derecha del arroyo Malucas. Se identifica en superficie por la presencia de una ocupación prehistórica compuesta por abundantes y dispersos fragmentos de cerámica a mano.

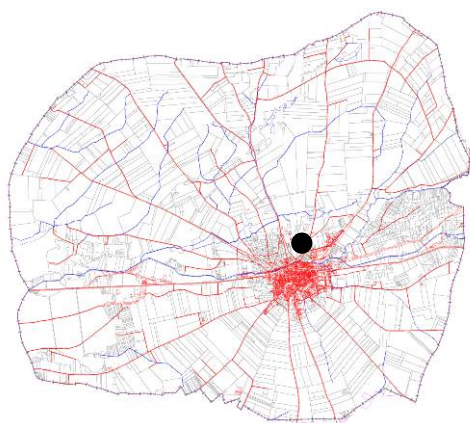
Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Prehistórico Indeterminado	Yacimiento sin diferenciar	5,65 ha.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: se encuentra afectado por el laboreo agrícola y por la construcción de varias naves dedicadas a la cría de ganado.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Cultivos herbáceos	S.R.P.C.	B.I./ Yacimiento arqueológico	B (sondeos)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra, a excepción del laboreo agrícola, llevada a cabo en el área en que se documentan los restos arqueológicos y siempre y cuando la obra a acometer se ajuste a lo dispuesto en el *artículo 64 –Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural-* del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004), se propone la realización de sondeos arqueológicos –protección Tipo B- El área a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. Siempre y cuando el espacio lo permita, los sondeos no serán inferiores a 2 x 2 m y se realizarán de forma manual, pudiendo ser mecánicos o mixtos de forma excepcional si la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural así lo autoriza, lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante el órgano competente en materia de Cultura.



ANEXO GRÁFICO

LOS ARENALES

(Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)**COORDENADAS (U.T.M.):** X: 399789/ Y: 4563771 (ED 50)**LOCALIZACIÓN CATASTRAL:** Polígono: 1 ; Parcelas: 588, 617 y 10589**DESCRIPCIÓN:** se ubica en una llanura situada sobre la vega del arroyo Malucas, en su margen izquierda. Este enclave se manifiesta en superficie por la presencia de una ocupación prehistórica compuesta por varios galbos de cerámica a mano y un fragmento de lámina de sílex.

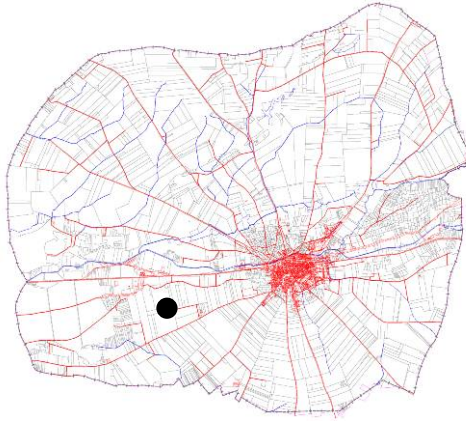
Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Prehistórico Indeterminado	Yacimiento sin diferenciar	1,66 ha.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: se encuentra afectado por el laboreo agrícola.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Cultivos herbáceos	S.UR. (SS.GG)	B.I./ Yacimiento arqueológico	A (conservación)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: según el nuevo documento de N.U.M. se ha previsto incorporar este espacio como parte de un sector urbanizable. Dada su localización con respecto al sector y en aplicación del artículo 13.2 de la Ley 4/2008, de medidas sobre urbanismo y suelo, un yacimiento puede clasificarse como suelo urbanizable, si bien el área del yacimiento deberá ser calificado como *sistema general de espacio protegido* y nunca podrá ser urbanizado. A tenor de lo expuesto se propone la conservación del enclave, siempre y cuando se apruebe la clasificación de este espacio como S.UR. fijando la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural, los usos que pudieran darse en espacios calificados como *sistema general de espacio protegido*.



ANEXO GRÁFICO

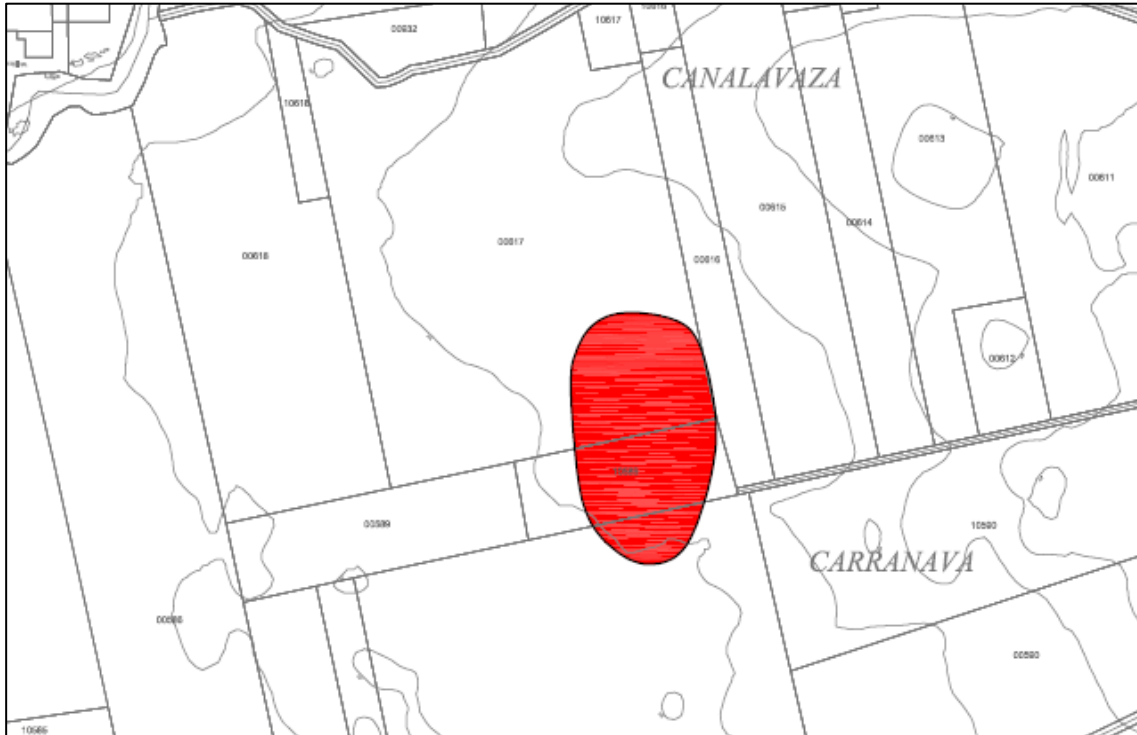
CARRANAVA

(Fuentepelayo)

 Protección Tipo A

 Protección Tipo B

 Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)

LOCALIZACIÓN CATASTRAL: Polígono: 1 ; Parcelas: 604, 605, 5812-5819, 5821-5844, 5850-5864, 6398 y 9095 (casco urbano)

DESCRIPCIÓN: se ubica en la plataforma superior y en la ladera oeste de una loma que se alza sobre la margen izquierda del arroyo Malucas. Se manifiesta en superficie por la presencia de restos constructivos –imbrex y bloques de piedra arenisca- y cerámicos –común y TSHT-.

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Tardorromano	Asentamiento rural/villae	8,84 ha.

OBSERVACIONES: el yacimiento se encuentra enmascarado por la gran cantidad de vertidos depositados en esta zona próxima al casco urbano. En este sentido, el extremo oeste de la localidad se sitúa sobre el flanco oriental del yacimiento.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: se encuentra afectado por el laboreo agrícola y por la construcción de naves y casas.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Cultivos herbáceos	S.U. y S.R.P.C.	B.I./ Yacimiento arqueológico	A (conservación) B (sondeos)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: se establecen dos tipos de protección:

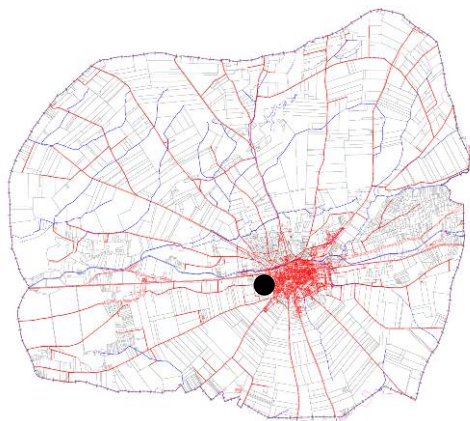
- se propone la conservación integral –protección Tipo A- del espacio ubicado en Suelo Rústico, permitiéndose únicamente aquellas obras o proyectos tendentes a la conservación, recuperación o puesta en valor de este enclave. De manera circunstancial y excepcional, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia podría autorizar la realización de sondeos arqueológicos.

- dada la proyección de los restos hacia el actual núcleo urbano, ante cualquier remoción del terreno que se lleve a cabo en el perímetro del yacimiento, se propone la realización de sondeos arqueológicos – protección Tipo B-. Al respecto se elaborará por técnico arqueólogo competente la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención ante la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, determinándose en dicha propuesta el alcance de la intervención arqueológica proyectada.

COORDENADAS (U.T.M.):

vértice	Coordenadas (UTM)
1	X: 400957 Y: 4564235
2	X: 401004 Y: 4564278
3	X: 401136 Y: 4564306
4	X: 401235 Y: 4564307
5	X: 401311 Y: 4564277
6	X: 401326 Y: 4564172
7	X: 401305 Y: 4564120
8	X: 401239 Y: 4564057
9	X: 401156 Y: 4564044
10	X: 401024 Y: 4564053
11	X: 400974 Y: 4564073
12	X: 400936 Y: 4564173



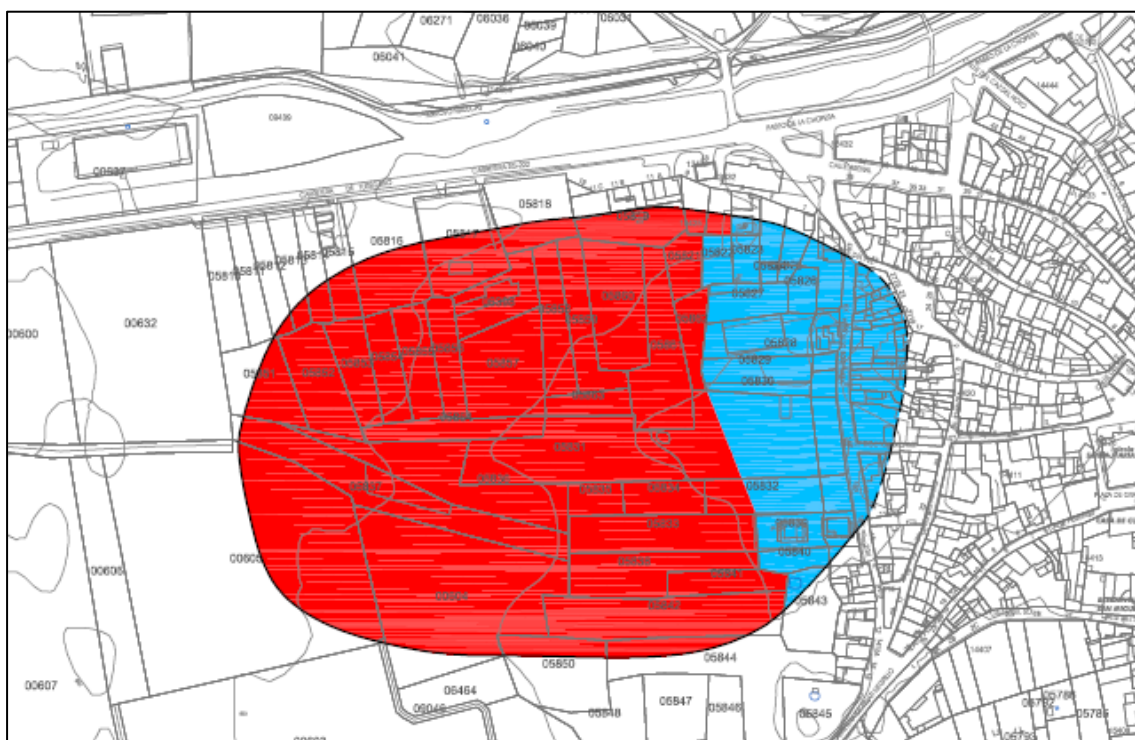


ANEXO GRÁFICO

FUENTEPELAYO

(Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)**COORDENADAS (U.T.M.):** X: 402048/ Y: 4564873 (ED 50)**LOCALIZACIÓN CATASTRAL:** Polígono: 1 ; Parcelas: 99, 5145-5149 y 6456**DESCRIPCIÓN:** se ubica en una loma destacada sobre el arroyo Malucas, en su margen derecha. Este enclave se manifiesta en superficie por la presencia de una ocupación prehistórica detectada por numerosos fragmentos de cerámica a mano repartidos de forma homogénea por todo el enclave sin que se observen áreas de concentración de material.

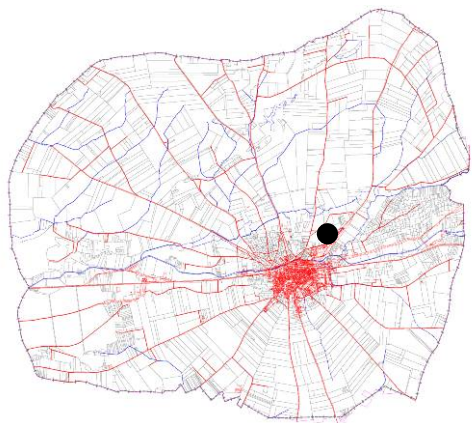
Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Prehistórico Indeterminado	Yacimiento sin diferenciar	1,43 ha.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: el extremo E fue vaciado para construir un circuito de motocross, parcialmente ocupado por un vertedero. También se encuentra afectado por el laboreo agrícola.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Cultivos herbáceos y monte alto	S.R.P.C.	B.I./ Yacimiento arqueológico	B (sondeos)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra, a excepción del laboreo agrícola, llevada a cabo en el área en que se documentan los restos arqueológicos y siempre y cuando la obra a acometer se ajuste a lo dispuesto en el *artículo 64 –Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural-* del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004), se propone la realización de sondeos arqueológicos –protección Tipo B- El área a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. Siempre y cuando el espacio lo permita, los sondeos no serán inferiores a 2 x 2 m y se realizarán de forma manual, pudiendo ser mecánicos o mixtos de forma excepcional si la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural así lo autoriza, lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante el órgano competente en materia de Cultura.



ANEXO GRÁFICO

HONTANILLAS

(Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)

COORDENADAS (U.T.M.): X: 401459/ Y: 4564167 (ED 50)

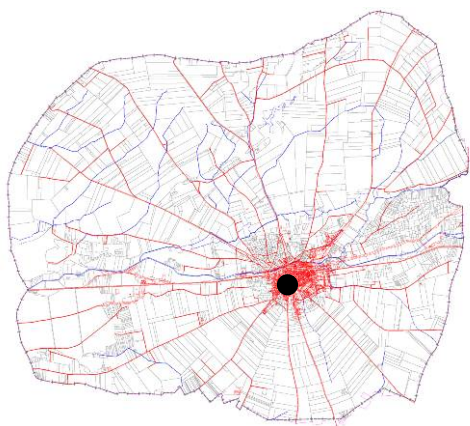
LOCALIZACIÓN CATASTRAL: 15426/01 (Casco urbano)

DESCRIPCIÓN: se localiza en la Plaza de Gracia. El templo fue construido en románico mudéjar a finales del siglo XII-principios del XIII, conservando de esas fechas el ábside, la torre –de planta cuadrada y dos cuerpos- y la sacristía; durante el siglo XVI sufrió numerosas modificaciones. Presenta planta de salón y tiene tres naves de igual altura, ligeramente más elevadas que la cabecera, divididas con arcos fajones apuntados y con bóvedas de crucería. Está fabricada con sillería, mampostería y ladrillo. Cuenta con dos portadas: la N y principal de estilo gótico flamígero y la S de estilo gótico.

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Pleno-Bajomedieval Moderna	Iglesia	0,17 ha

BIBLIOGRAFÍA: Arribas, S. (1984), Garma, D. (1998), Gil Fabres, O. (1950), Madoz, P. (1845-1850: Tomo VIII, 234), Miñano y Bedoya (1826: Tomo IV: 221), Moreno Alcalde, M. (1989), Olmos Delgado, J. (2007: 225-233) y Ruiz Hernando, A. (1988).

OBSERVACIONES: declarada BIC con la categoría de monumento el 08/06/1995 (BOE 12/07/1995).



ANEXO GRÁFICO

IGLESIA DE SANTA MARÍA LA MAYOR (Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)

COORDENADAS (U.T.M.): X: 401720/ Y: 4564254 (ED 50)

LOCALIZACIÓN CATASTRAL: Casco urbano. Manzana: 17434/01

DESCRIPCIÓN: se localiza en la Plaza de El Salvador y está fabricada con mampostería y ladrillo. La cabecera presenta planta poligonal y fue construida a principios del siglo XVI sobre una anterior. Tiene tres naves, siendo más ancha y alta la central. De estilo románico-mudéjar conserva la sacristía y la torre, ambas de planta cuadrada. Adosada a la nave, en su lado meridional presenta un pórtico bajo el que aparecen dos portadas, una de ellas cegada. Al O se abre otra puerta de ladrillo bajo un óculo de piedra y en el flanco N se localiza otra puerta cegada.

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Plenomedieval Moderna	Iglesia	0,13 ha

BIBLIOGRAFÍA: Arribas, S. (1984), Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León (2005), Garma, D. (1998), Gil Fabres, O. (1950), Madoz, P. (1845-1850: Tomo VIII, 234), Miñano y Bedoya (Tomo IV: 221), Olmos Delgado, J. (2007: 234-237) y Ruiz Hernando, A. (1988).

INTERVENCIONES PREVIAS:

ESTUDIO DE ARQUEOLOGÍA Y PATRIMONIO (2003): Isabel Marqués dirigió una excavación arqueológica en esta iglesia, con motivo de su restauración. En ella se identificó bajo el pavimento de la calle, un nivel de relleno y un suelo realizado con mortero de cal, el cual cubre a un nivel de enterramientos. Además, se realizó una zanja pegada al muro E del volumen N, observándose su zapata fabricada con mortero, bajo la que se dispone un nuevo nivel de enterramientos de lajas.

OBSERVACIONES: fue declarada BIC con la categoría de monumento el 30/05/1996 (BOE 27/06/1996).

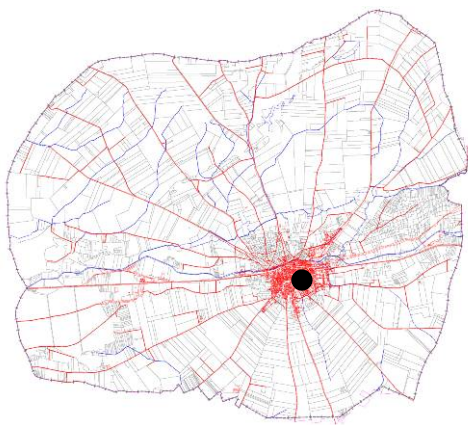
ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: presenta buen estado de conservación.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
Iglesia	S.U.	B.I.C/ Elemento arquitectónico	B (sondeos)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra llevada a cabo en el área en que desarrolla este elemento así como en su parte externa adyacente hasta un límite de 5 m, se propone la realización de sondeos arqueológicos – protección Tipo B-. El espacio a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. Siempre y cuando el espacio lo permita, los sondeos no serán inferiores a 2 x 2 m y se realizarán de forma manual, lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural. En función del tipo de obra a ejecutar el órgano competente en materia de Cultura pudiera plantear además la realización de una lectura de paramentos. Si la citada Comisión lo estima conveniente, pudiera solicitar estudios complementarios al informe arqueológico tales como: estudios antropológicos, dataciones, etc.

En cualquier caso y tal y como dicta el artículo 36 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León: *“cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura (...)”*.

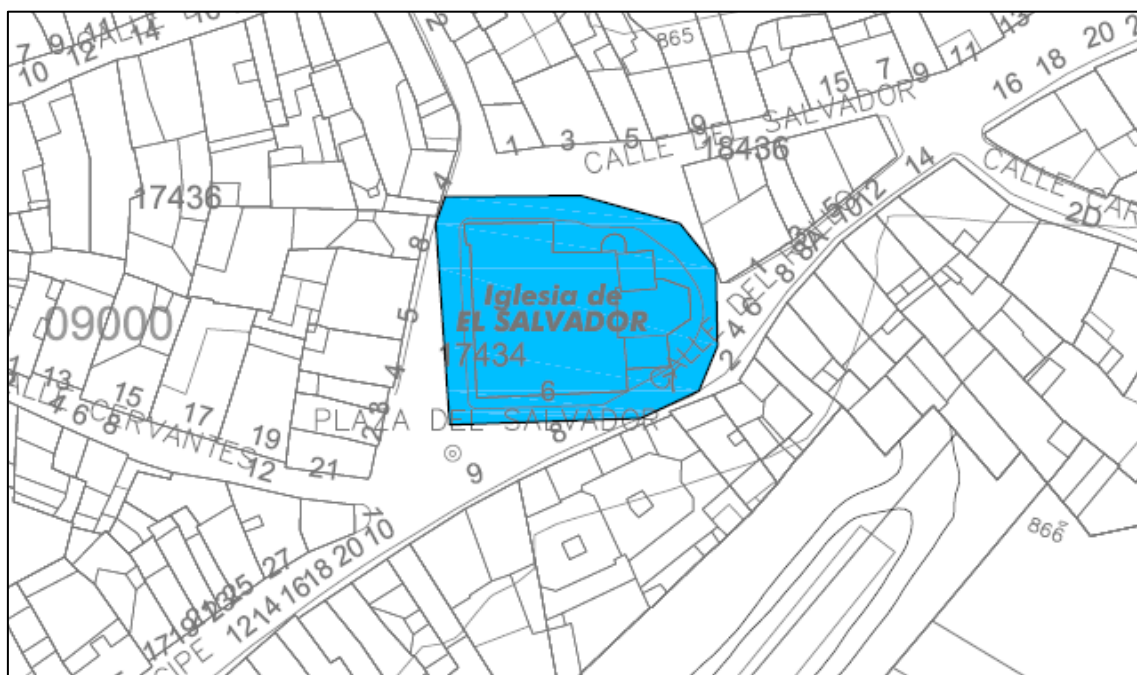


ANEXO GRÁFICO

IGLESIA DE EL SALVADOR

(Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)**COORDENADAS (U.T.M.):** X: 401318/ Y: 4564743 (ED 50)**LOCALIZACIÓN CATASTRAL:** Polígono: 1 ; Parcela: 6353**DESCRIPCIÓN:** se localiza al NO del casco urbano de Fuentepelayo; tiene una sola nave de planta rectangular revocada con cemento. Presenta tejado a dos aguas y se accede por el S a través de un arco de medio punto.

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Moderno	Ermita	0,06 ha.

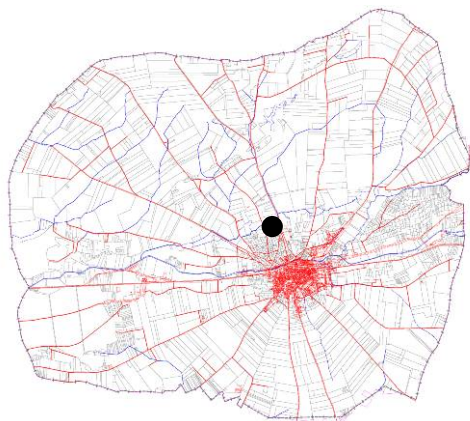
BIBLIOGRAFÍA: Olmos Delgado, J. (2007:240-241)

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: presenta buen estado de conservación.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
ermita	S.R.P.C.	B.I./ Elemento Arquitectónico	B (sondeos)

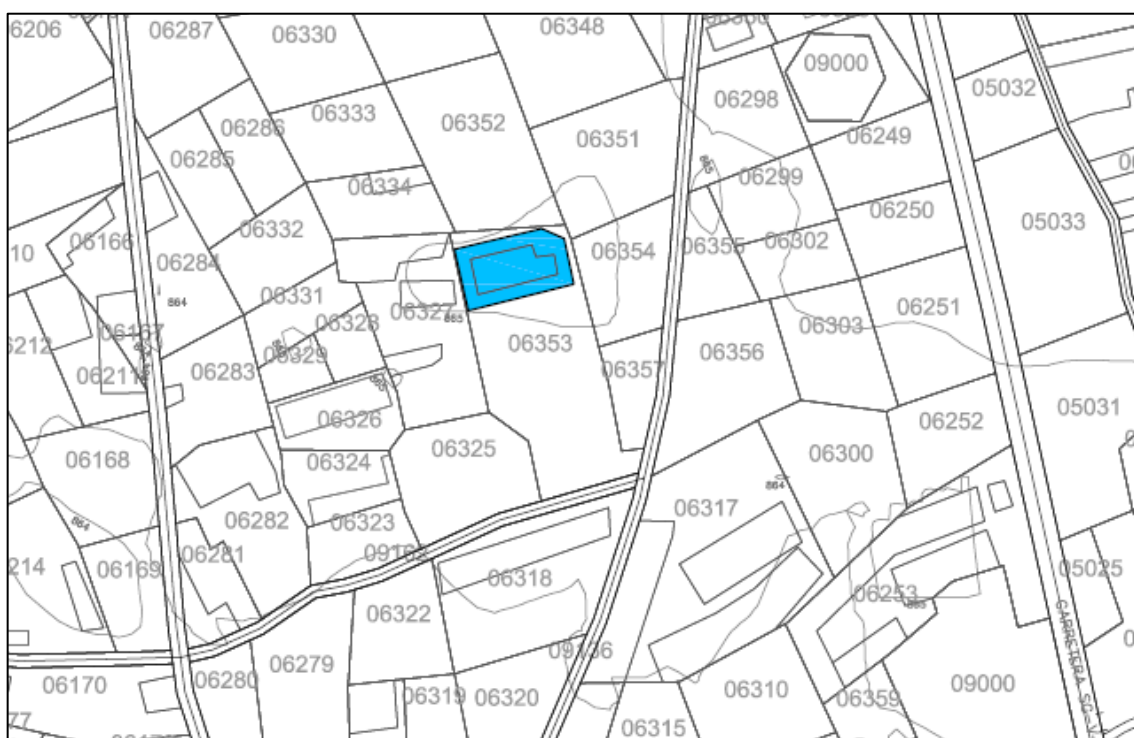
ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra llevada a cabo en el área en que desarrolla este elemento así como en su parte externa adyacente hasta un límite de 5 m, se propone la realización de sondeos arqueológicos – protección Tipo B-. El espacio a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. Siempre y cuando el espacio lo permita, los sondeos no serán inferiores a 2 x 2 m y se realizarán de forma manual, lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural.



ANEXO GRÁFICO

ERMITA DE SAN MIGUEL
(Fuentepelayo)

- Protección Tipo A
- Protección Tipo B
- Protección Tipo C



CARACTERÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

LOCALIDAD: Fuentepelayo (Fuentepelayo)

COORDENADAS (U.T.M.): X: 402074/ Y: 4564350 (ED 50)

LOCALIZACIÓN CATASTRAL: Polígono: 1 ; Parcelas: 9095 (casco urbano)

DESCRIPCIÓN: se localiza el E del casco urbano, en la calle de El Rollo y al N del cementerio. Presenta planta rectangular fábrica de mampostería y ladrillo. El tejado es a cuatro aguas. En el flanco O presenta un pórtico bajo el que se ubica la puerta de acceso a través de un vano con arco de medio punto.

Atribución Cultural	Tipología	Extensión
Moderna	Ermita	0,03 ha

BIBLIOGRAFÍA: Olmos Delgado, J. (2007: 241)

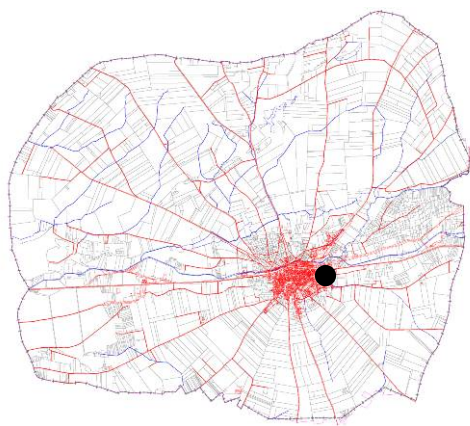
OBSERVACIONES: se encuentra adosada al cementerio.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ESTADO DE CONSERVACIÓN: presenta buen estado de conservación.

Usos de Suelo	Clasificación del suelo	Tipo de Bien/Elemento	Nivel de Protección
ermita	S.U.	B.I./ Elemento Arquitectónico	C (control)

ACTUACIONES RECOMENDADAS/MEDIDAS CORRECTORAS: ante cualquier remoción de tierra llevada a cabo en el área en que se desarrolla este elemento así como en su parte externa adyacente hasta un límite de 5 m, se propone la realización un control arqueológico –protección Tipo C- de las obras de remoción de terreno. Dicho control se efectuará con visitas diarias o incluso de forma permanente bajo la supervisión de un técnico cualificado (arqueólogo), lo cual deberá quedar expuesto en la correspondiente propuesta técnica para la solicitud de autorización de intervención presentada ante la Comisión Territorial o de Patrimonio Cultural o la Dirección General de Patrimonio Cultural.



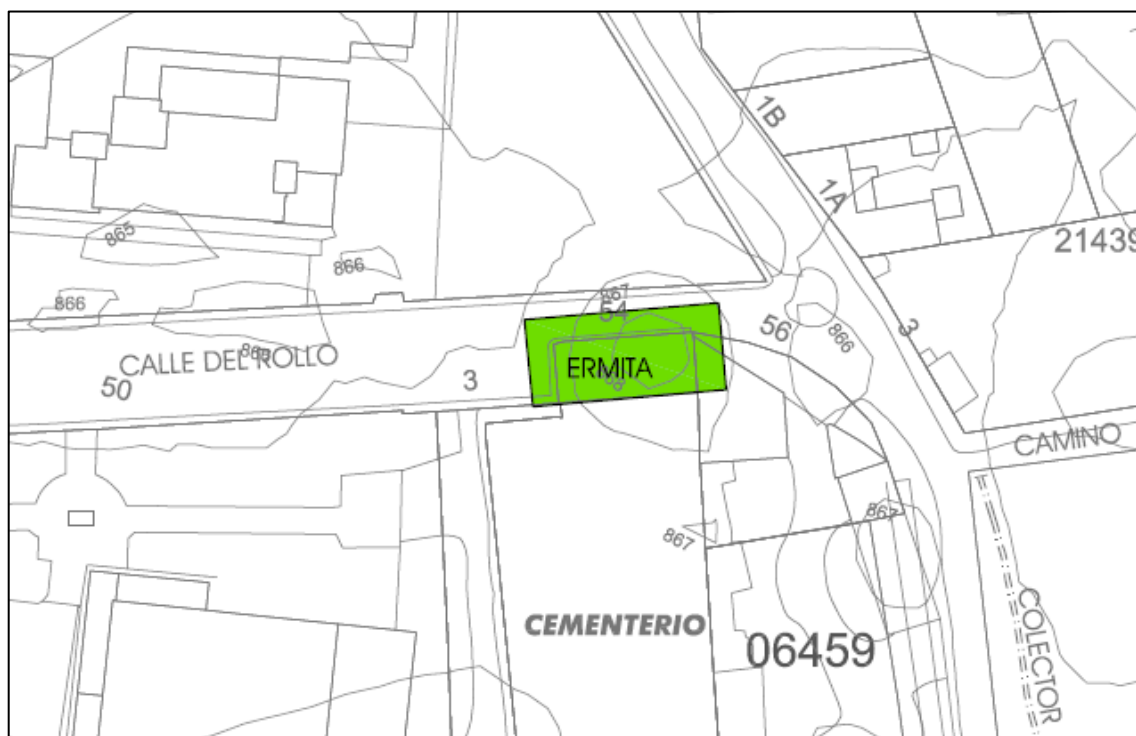
ANEXO GRÁFICO

ERMITA DEL STO. CRISTO DEL HUMILLADERO
(Fuentepelayo)

■ Protección Tipo A

■ Protección Tipo B

■ Protección Tipo C



PLANOS

PLANO 1

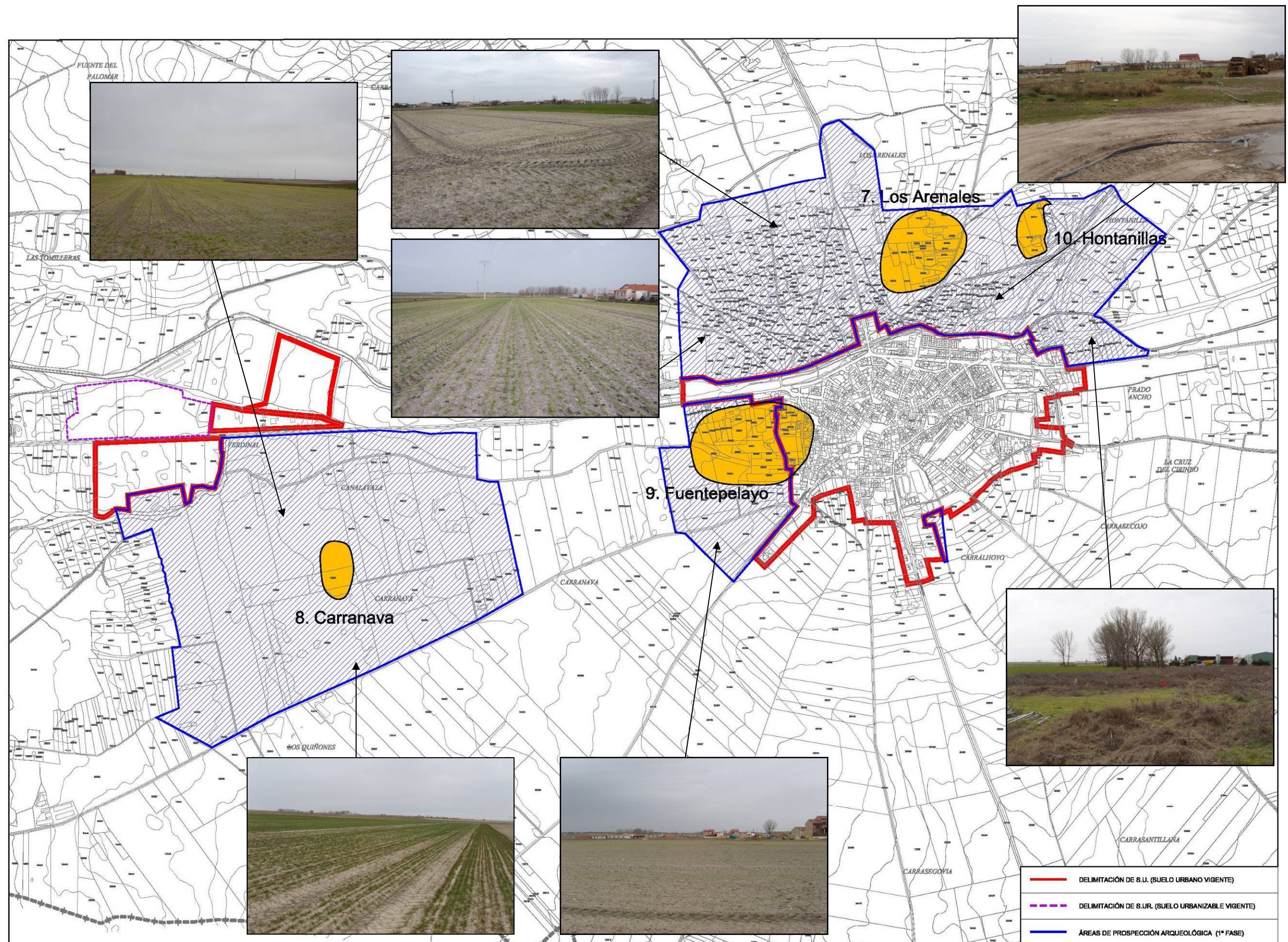
SUPERFICIE PROSPECTADA. PROPUESTA DE CRECIMIENTO URBANO –S.U /S.UR.-

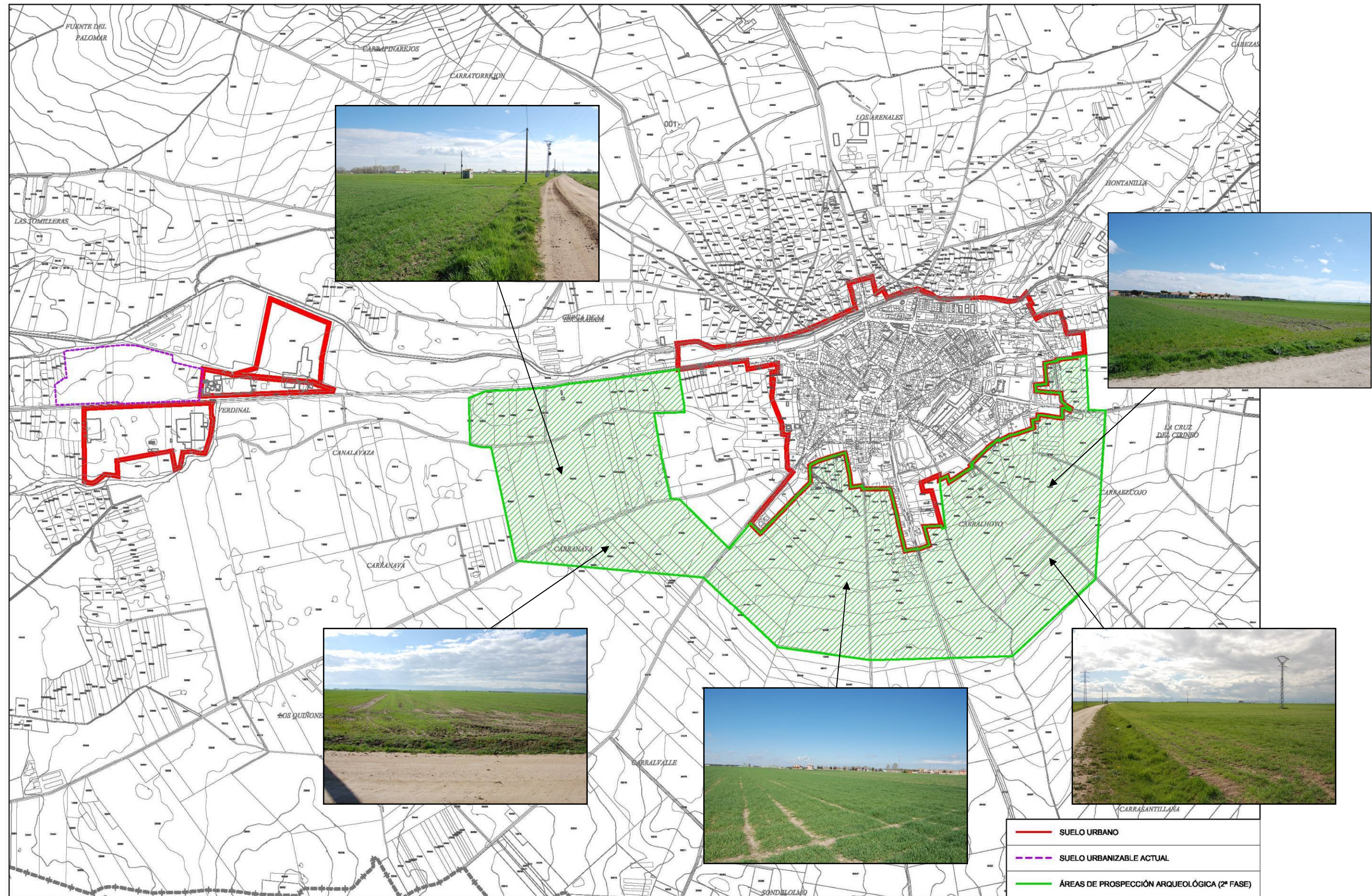
PLANO 2

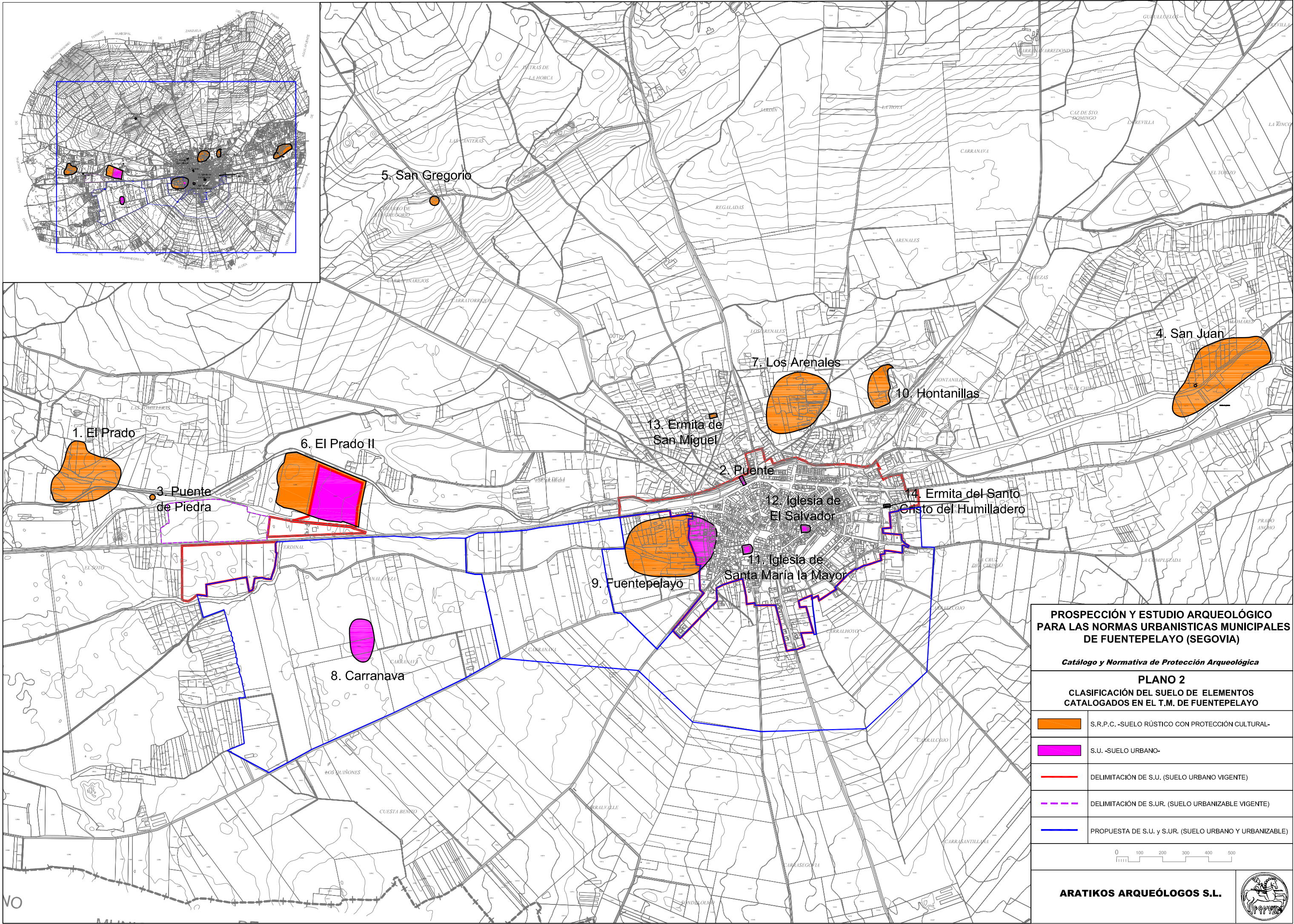
CLASIFICACIÓN DEL SUELO DE ELEMENTOS CATALOGADOS EN EL T.M DE FUENTEPELAYO

PLANO 3

LOCALIZACIÓN Y TIPO DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS CATALOGADOS EN EL T.M DE FUENTEPELAYO







**PROSPECCIÓN Y ESTUDIO ARQUEOLÓGICO
PARA LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES
DE FUENTEPelayo (SEGOVIA)**

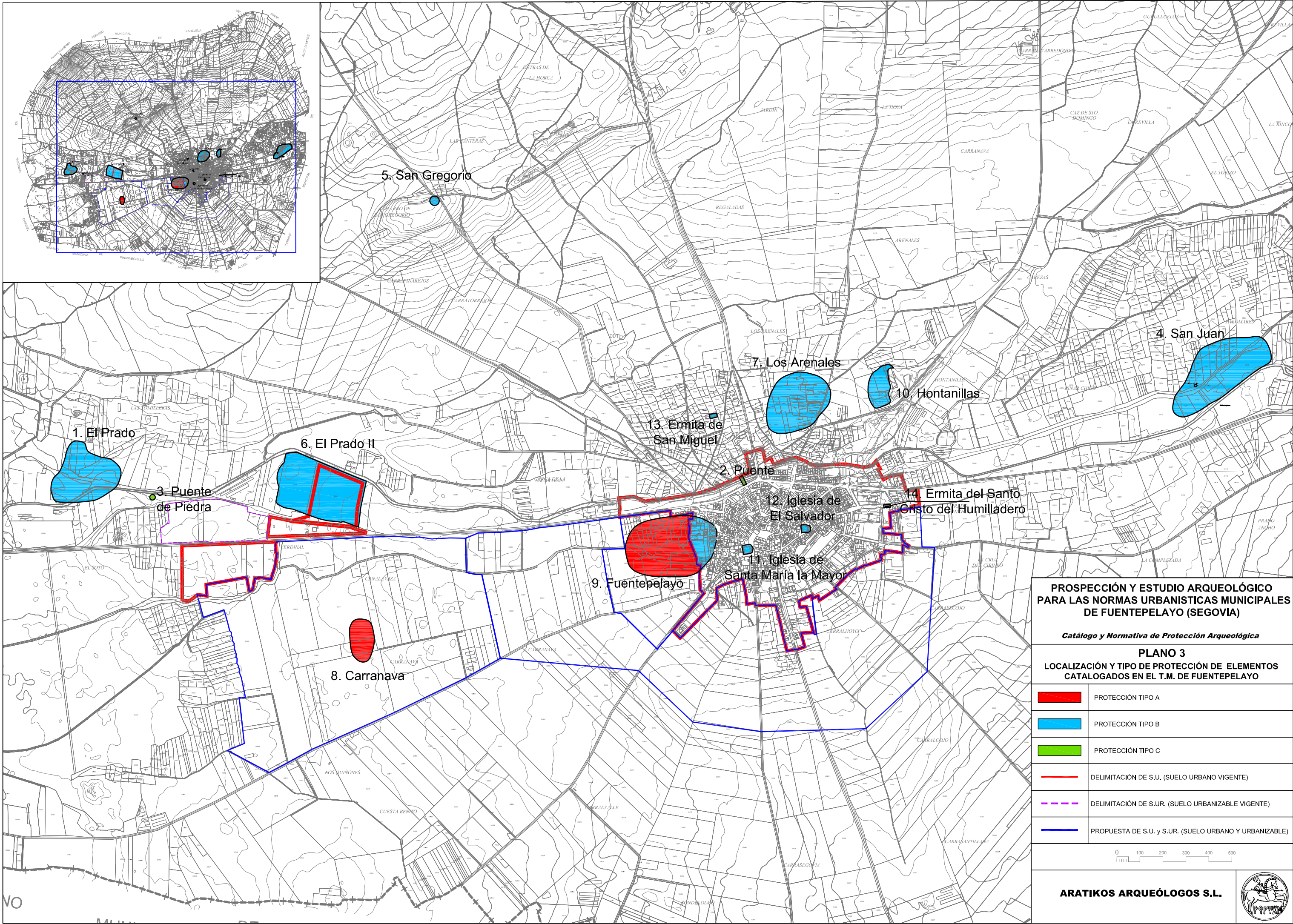
Catálogo y Normativa de Protección Arqueológica

PLANO 2	
CLASIFICACIÓN DEL SUELO DE ELEMENTOS CATALOGADOS EN EL T.M. DE FUENTEPelayo	
	S.R.P.C. -SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN CULTURAL-
	S.U. -SUELO URBANO-
	DELIMITACIÓN DE S.U. (SUELO URBANO VIGENTE)
	DELIMITACIÓN DE S.UR. (SUELO URBANIZABLE VIGENTE)
	PROPUESTA DE S.U. y S.UR. (SUELO URBANO Y URBANIZABLE)



ARATIKOS ARQUEÓLOGOS S.L.





**PROSPECCIÓN Y ESTUDIO ARQUEOLÓGICO
PARA LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES
DE FUENTEPelayo (SEGOVIA)**

Catálogo y Normativa de Protección Arqueológica

**PLANO 3
LOCALIZACIÓN Y TIPO DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS
CATALOGADOS EN EL T.M. DE FUENTEPelayo**

	PROTECCIÓN TIPO A
	PROTECCIÓN TIPO B
	PROTECCIÓN TIPO C
	DELIMITACIÓN DE S.U. (SUELO URBANO VIGENTE)
	DELIMITACIÓN DE S.UR. (SUELO URBANIZABLE VIGENTE)
	PROPUESTA DE S.U. y S.UR. (SUELO URBANO Y URBANIZABLE)

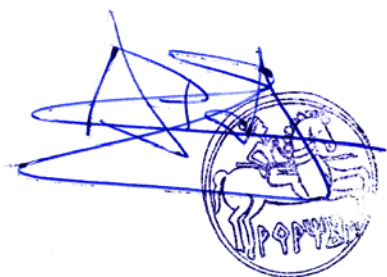
0 100 200 300 400 500

ARATIKOS ARQUEÓLOGOS S.L.

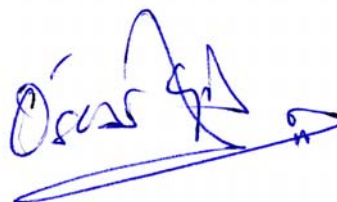


**Prospección y Estudio Arqueológico
para las N.U.M. de Fuentepelayo (Segovia)
*Catálogo Arqueológico***

Burgos, 31 de mayo de 2010

A blue ink signature is written over a circular official stamp. The stamp features a central emblem and text around its perimeter, though the details are somewhat obscured by the signature.

Fdo.: Ángel L. Palomino Lázaro

A blue ink signature is written in a cursive style.

Fdo.: Óscar González Díez

ARATIKOS ARQUEÓLOGOS S.L.